

## ORDENANZA N° 5297

### EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

#### ORDENANZA:

#### CAPÍTULO I

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° al 143° del Código Tributario. La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

CATEGORÍA	ALÍCUOTA	MÍNIMO
Primera Edificado	10,00 ‰	\$ 707,00
Primera Baldío	17,00 ‰	\$ 647,00
Segunda Edificado	8,00‰	\$ 482,00
Segunda Baldío	14,00‰	\$ 354,00
Tercera Edificado	6,00 ‰	\$ 354,00
Tercera Baldío	12,00 ‰	\$ 321,00
Cuarta Edificado	4,00‰	\$ 225,00
Cuarta Baldío	6,00 ‰	\$ 195,00
Quinta Edificado	3,00 ‰	\$ 144,00
Quinta Baldío	4,00 ‰	\$ 129,00
Sexta Edificado	2,00‰	\$ 112,00
Sexta Baldío	1,00‰	\$ 80,00

**ARTÍCULO 2°.-** Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40 %) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.-

**ARTÍCULO 3°.-** Reducir en un treinta por ciento (30%), los montos aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° a 143° del Código Tributario Municipal, en todos aquellos inmuebles que tengan conexión de energía eléctrica.-

Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y en un cien por ciento (100%) la reducción para las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y/o Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Ambas deberán solicitar ante la DGRM la reducción citada y acreditar tal condición. Las Instituciones Deportivas deberán inscribirse en un registro que se llevara a tal fin y acreditar su situación invocada.-

**ARTÍCULO 4°.- a)** Se impondrán multas a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros, etc.) las mismas se graduarán al doble de lo determinado para el inmueble baldío según las categorías establecidas por el Artículo

1°. La aplicación de la sanción se establecerá según lo determina el Código Tributario Municipal.-

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las acciones a ejercer en el caso de no cumplimiento por parte del contribuyente a lo dispuesto en el párrafo anterior.-

b) Los titulares de inmuebles en los cuales se descargue mercadería proveniente de otras jurisdicciones a través de automotores de 1,50 toneladas o mas, no radicados en el ejido municipal, y por los servicios adicionales que demanda la conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles y su arreglo, abonarán una tasa de Trescientos Cincuenta Pesos (\$ 350,00) por cada descarga.

**ARTÍCULO 5°.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 125° del Código Tributario Municipal, fíjense los montos fijos mensuales que se deberán tributar, conforme a las categorías dispuestas en el Art. 1° de la presente Ordenanza, por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos mediante relleno sanitario y/o almacenamiento en terreno excavados e impermeabilizados, descomposición, transformación, destrucción y/o todo otro tratamiento apto para preservación del Medio Ambiente.

	<b>Montos mensuales</b>	<b>Montos anuales</b>
• Primera y Segunda Categoría	<b>\$ 19,78</b>	<b>\$ 237,36</b>
• Tercera y Cuarta Categoría	<b>\$ 10,00</b>	<b>\$ 120,00</b>
• Quinta y Sexta	<b>\$ 5,18</b>	<b>\$ 62,16</b>

## **CAPÍTULO II**

### **TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA**

**ARTÍCULO 6°.-** En concepto de tasa por habilitación de comercio e industria se abonara un monto fijo según la siguiente escala:

Actividad Primarias	\$ 300,00
Actividad Secundaria	\$ 400,00
Actividad Terciarias	\$ 150,00
Actividad Cuaternarias	\$ 150,00

Será condición necesaria no registrar deuda exigible en ninguna tasa o contribución, por lo cual deberá adjuntarse previo al pago de la tasa, un libre deuda general o Certificación de mantener Plan de pago al día.

## **CAPITULO III**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,**

#### **INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 7°.-** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 153, 156, 197, 198 y concordantes del Código Tributario Municipal, fíjense las siguientes alícuotas y tasas mínimas mensuales a aplicar:

	<b>Alícuota %</b>	<b>Mínimo</b>
A	0.30	<b>95,00</b>
B	0.40	<b>158,00</b>
C	1.10	<b>606,00</b>
D	1.20	<b>1.150,00</b>
E	1.50	<b>1.425,00</b>
F	2.00	<b>1875,00</b>
G	0.00	<b>0,00</b>

Las actividades de cada grupo, son detalladas en el Anexo I de “Actividades y Alícuotas de la Tasa de Higiene” que se incorpora al final de la presente Ordenanza y forma parte de ella.

**ARTICULO 8º.-** Se fijan en los importes que se indican a continuación, los montos de tasas mínimas mensuales, a pagar en cada caso por las actividades detalladas seguidamente:

<b>Actividad</b>	<b>Importe</b>
Por cada máquina o juego, electrónicos o no, sin premio.	<b>19</b>
Por cada máquina conectada a redes (internet o intranet) para juegos en grupo	<b>16</b>
Por cada máquina o juego, electrónica o no, con premio.	<b>243</b>
Por cada habitación habilitada en hoteles por hora y moteles por hora, y similares, aunque lleven distintas denominaciones	<b>184</b>
Las empresas de Remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada	<b>19</b>
Explotación de casinos por mes	<b>250.000</b>
Pirotecnia (pago de la tasa al momento de solicitar habilitación, por mes diciembre y enero)	<b>500</b>

Los mínimos establecidos tendrán carácter definitivo cuando por aplicación de la alícuota pertinente sobre la base imponible, arroja un importe menor.

**ARTICULO 9º.-** Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, tributarán un importe mensual de:

<b>Régimen Simplificado</b>	<b>Importe</b>
Categoría general	<b>75</b>

**ARTÍCULO 10º.-** Las Industrias tributarán por mes el equivalente al cero coma quince por ciento (0,15 %) de sus ingresos según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Tributario Municipal.-

**ARTÍCULO 11º.-** Establecer las siguientes alícuotas y contribuciones especiales fuera de escala y para cada caso en particular:

Las empresas prestatarias de servicios telefónicos tributarán, por mes, el equivalente al uno con 20/100 por ciento (**1,20%**) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

Las empresas distribuidoras de agua, cloacas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

En el caso del agente de percepción EDELAR, deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el art. 11 segundo párrafo la DDJJ.

Las empresas distribuidoras de gas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

Por la explotación del aeropuerto, se fija una contribución mensual mínima de cinco mil trescientos veinticinco pesos (**\$ 5.325,00**)

Las empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, televisión

satelital, tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (3%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado.

**ARTÍCULO 12°.-** Los contribuyentes deberán conjuntamente con el pago mensual presentar la DDJJ correspondiente. El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente tasa será sancionado con las siguientes multas:

- Régimen Simplificado \$ 50,00
- Régimen General \$ 160,00
- Grandes Contribuyentes \$ 3.250,00

Si el contribuyente presentare las DDJJ y pagare las mismas espontáneamente o dentro de los 15 días de notificado la misma se reducirá el 50% de su valor en forma automática.

**ARTÍCULO 13°.-** De acuerdo a lo que establece el Artículo 192° tercer párrafo, del Código Tributario considerándose períodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fijase una reducción del 20 % sobre la alícuota establecida en los periodos de menor actividad.-

**ARTÍCULO 14°.-** La rotura de la “Faja de Clausura” de cualquier establecimiento que desarrolle actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de una multa de \$ 7.500,00.- para los contribuyentes del Régimen Simplificado o los del Régimen General, en tanto será de \$ 20.000.- cuando se trate de un Gran Contribuyente.

#### CAPÍTULO IV

##### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**ARTÍCULO 15°.-** Por la publicidad ó propaganda que se realice en la vía pública ó visible desde ella, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tablonas, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos del código tributario, se abonarán, por año , por mes, y/o por día, por metro cuadrado y/o fracción los importes que al efecto se establecen:

Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, nomencladores de calles y\ o similares) por año, por m2.	\$ 990.00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, nomencladores de calles y\o similares) por año, por m2.	\$ 990.00
Letreros salientes, por faz por año, por m2.	\$ 990.00
Avisos salientes, por faz por año, por m2.	\$ 990.00
Avisos en salas espectáculos por año, por m2.	\$ 990.00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados por año, por m2.	\$ 990.00
Avisos en columnas o módulos por año ,por m2	\$ 990.00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares por año, por m2.	\$ 990.00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles y/o similares por año por m2 o fracción	\$ 990,00
Murales, afiches, y/o similares por cada 10 unidades por año m2	\$ 990,00

Murales, afiches, y/o similares por cada 10 unidades por mes o fracción	\$ 100,00
Pasacalles por unidad por mes o fracción	\$ 45,00
Pasacalles por 10 unidades hasta 20 unidades por mes o fracción	\$ 290,00
Pasacalles por mas de 20 unidades por mes o fracción	\$ 435,00
Banderas, estandartes, gallardetes y/o similares por año por m2	\$ 990,00
Avisos re remates u operaciones inmobiliarias por cada 50 unidades por año	\$ 1.150,00
Publicidad móvil por mes o fracción por m2	\$ 1.150,00
Publicidad móvil por año, por metros cuadrados.-	\$ 2,870,50
Avisos en folletos de cines, teatros y/o similares por cada 500 unidades por año	\$ 990,00
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía publica o predio privado) por mes	\$ 190,00
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía publica o predio privado) por año	\$ 990,00
Campañas publicitarias por día y stand de promoción	\$ 990,00

Volantes, folletos, muestras comerciales gratuitas, Calcos, calendarios o similares y toda otra en hojas sueltas, cada 500 o fracción	\$ 35.00
Programas de empresa de espectáculos. Con aviso publicitario Por 500 o frac.	\$ 20.00
Por empresas foráneas, por 500 o fracción	\$ 30.00
Folletos, cartillas de publicidad y ofertas con o sin precios, por hojas sueltas o encuadernadas, por cada hoja	\$ 0,04
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 2800.00
Cabina telefónica por unidad y por año	\$ 3000.00

**ARTÍCULO 16°.-** Cuando los anuncios ó avisos enunciados en el artículo anterior, fueren iluminados ó luminosos, los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100 %).-

**ARTÍCULO 17°.-** En caso de ser animados ó con efectos de animación se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %) más.-

**ARTÍCULO 18°.-** Si la publicidad oral fuera realizada por aparatos de vuelo ó similares, se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150 %).

**ARTÍCULO 19°.-** En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos, tendrán un cargo de doscientos por ciento (200%).-

**ARTÍCULO 20°.-** Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras. Los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marcas comerciales de ambas fases, no superior a 0,50 metros, tributarán por una superficie de una doble faz.-

**ARTÍCULO 21°.-** Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte propio rígido, ya que sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requieren autorización previa de la Dirección de Obras Privadas, dependiente de Obras Públicas, cumpliendo con los requisitos de la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda.

**ARTÍCULO 22°.-** Establece que los derechos previstos en este capítulo, deben ser abonados de la siguiente manera: **anuales**, dentro de los treinta (30) días corridos; **mensuales** dentro de los cinco (05) días corridos y por **día** dentro de las 48 hs., todos ellos posteriores de efectuada la clasificación prevista.-.

**ARTÍCULO 23°.-** Los contribuyentes ó responsables de la contribución que incide sobre publicidad y propaganda que no se encuentre autorizado por la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda y que no cumpla con los requisitos de la Ordenanza 4002/05, será sancionada con la aplicación de una multa.-

**ARTÍCULO 24°.-** Se otorgará a los contribuyentes habituales, que detenten el carácter de firmas comerciales locales, una **exención** de hasta un **ochenta por ciento (80%)** de los importes establecidos por la Ordenanza Impositiva vigente en concepto de “Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda” de los que resulten responsables según lo establecido en el Código Tributario Vigente siempre y cuando, su establecimiento principal, se encuentre dentro del ejido urbano del Departamento Capital.-

**ARTÍCULO 25°.-** El beneficio de **exención** mencionado en el artículo anterior, podrá ser invocado por firmas comerciales, cuyos Titulares y/o responsables del pago de “Contribución que incide sobre la publicidad y Propaganda”, detenten domicilio legal y/o establecimiento principal, dentro del ejido urbano del Departamento Capital y realicen publicidad y propaganda exclusiva y excluyentemente del comercio por el cual detentan la calidad de contribuyentes.

## **CAPÍTULO V**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **1- ESPECTÁCULOS TEATRALES**

**ARTÍCULO 26°.-** Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

- a) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de Actuación Administrativa.
- b) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función la suma de pesos trescientos setenta y cinco (**\$ 375,00.-**)
- c) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función la suma de pesos Un Mil doscientos cincuenta (**\$ 1250,00.-**)
- d) Espectáculos teatrales nacionales o extranjeros que se lleven a cabo en estadios deportivos, al aire libre o cualquier lugar no previsto, se abonará por cada función el porcentaje resultante de la recaudación bruta por venta de entradas y/o cualquier otra forma que de derecho de acceso y permanencia en el espectáculo.

**Nacionales 7%**  
**Internacionales 8%**

Las invitaciones especiales, free pass, y/o cualquier otra denominación que se les dé a los pases libres, se cotizarán por cada uno el **10%**, tomando como parámetro mínimo el valor de la entrada denominada anticipada. Se considerara como valor definitivo el que resulte de la aplicación del porcentaje establecido, siempre y cuando su resultado arrojase un valor superior al monto de \$ 2.50 por cada free pass o cualquiera otra denominación.

## **2- SALAS CINEMATOGRAFICAS**

**ARTÍCULO 27°.-** Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de pesos ochocientos cincuenta (\$ **850,00**).-

## **3- CAFÉ CONCERT- PIANO BAR**

**ARTÍCULO 28°.-** Los espectáculos café concert o piano bar tributarán por mes o fracción la suma de pesos Ciento veinticinco (\$ **125,00**.-)

## **4- FESTIVALES Y SIMILARES**

**ARTÍCULO 29°.-** Los festivales de danza y de canto (siempre que se contemple aspectos folklóricos: tradicionales, creencias y costumbres populares), peñas, tanguerías, club nocturno, desfiles de modelos, exposiciones, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y /o cualquier otra forma que de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.-

Para la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) se cotizaran por cada uno el **10%**, tomando como parámetro mínimo el valor de la entrada denominada anticipada. Se considerara como valor definitivo el que resulte de la aplicación del porcentaje establecido, siempre y cuando su resultado arrojase un valor superior al monto de \$ 2.50 por cada free pass o cualquiera otra denominación

Con un mínimo por función de:

<b>a)</b>	Hasta 100 entradas	<b>\$ 300,00</b>
<b>b)</b>	De 101 entradas a 300 entradas	<b>\$ 490,00</b>
<b>c)</b>	de 301 entradas a 500 entradas	<b>\$ 680,00</b>
<b>d)</b>	Mas de 500 entradas	<b>\$1080,00</b>
<b>e)</b>	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo por función de cien (100) entradas.	<b>Exentos</b>
<b>f)</b>	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas.	<b>Exentos</b>

## **5- RECITALES**

**ARTÍCULO 30°.- a)** Los espectáculos provinciales, nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán por

día, la recaudación bruta proveniente de entradas, consumición mínima, y/o cualquier otra forma que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo:

Provinciales	<b>6%</b>
Nacionales	<b>7%</b>
Extranjeros	<b>8%</b>

Para la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) se cotizarán por cada uno el **10%**, tomando como parámetro mínimo el valor de la entrada denominada anticipada. Se considerara como valor definitivo el que resulte de la aplicación del porcentaje establecido, siempre y cuando su resultado arrojase un valor superior al monto de \$ 2.50 por cada free pass o cualquiera otra denominación.

b) Los espectáculos musicales realizados en Resto Bar, Pub, Comedores Bailables y similares que no cobren derecho por espectáculo, tributarán una contribución mínima según la presente escala:

Hasta las 25 mesas	<b>\$476,00</b>
De 26 a 50 mesas	<b>\$646,00</b>
Mas de 50 mesas	<b>\$780,00</b>

#### **6- BAILABLES – PISTA DE BAILE-BOITES-DISCOTECAS-DISCO BAR-MEGADISCOS-BAILANTAS**

**ARTÍCULO 31°.- a)** Por cada reunión bailable se abonará el siete por ciento (7%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma que dé derecho de acceso o permanencia al espectáculo.

a.1) Se fija una contribución mínima de:

<b>a)</b>	Hasta 400 m <sup>2</sup>	<b>\$ 490,00</b>
<b>b)</b>	De 401 a 800 m <sup>2</sup>	<b>\$ 610,00</b>
<b>c)</b>	Más de 800 m <sup>2</sup>	<b>\$714,00</b>

a.2) Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

<b>a)</b>	Hasta 400 m <sup>2</sup>	<b>\$ 375,00</b>
<b>b)</b>	De 401 a 800 m <sup>2</sup>	<b>\$ 460,00</b>
<b>c)</b>	Más de 800 m <sup>2</sup>	<b>\$ 575,00</b>

b) Eventos Estudiantiles en Salones de Fiesta, clubes deportivos, asociaciones, locales bailables similares con acceso gratuito y con comercialización de bebidas abonaran por adelantado según la siguiente escala:

<b>a)</b>	Hasta 100 personas	<b>\$ 420,00</b>
<b>b)</b>	De 101 a 300 personas	<b>\$ 525,00</b>
<b>c)</b>	Más de 300 personas	<b>\$ 680,00</b>

c) Fiestas Familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiestas o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran exentos.

d) Las fiestas bailables, recitales, festivales al aire libre o en lugares cerrados con carácter transitorias con o sin música en vivo, cuya capacidad de público asistente exceda las 3000 personas en lugares al aire libre y 2000 personas en lugares cerrados abonarán el **7%** por cada entrada vendida y/o cualquier otra forma que de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo, incluyendo los pases libres. Debiendo abonar por adelantado un mínimo obligatorio de pesos cinco mil setecientos veinticinco (**\$5.625,00**) en locales cerrados y pesos siete mil quinientos (**\$ 7.500,00**) al aire libre. Esta garantía será considerada como pago a cuenta de la liquidación final del tributo que realice la DGRM debiendo ingresar la diferencia ut supra. Si el valor de la garantía, supera al valor del tributo liquidado, generara un crédito a favor del contribuyente por la diferencia.

Para la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) se cotizaran por cada uno el **10%**, tomando como parámetro mínimo el valor de la entrada denominada anticipada. . Se considerara como valor definitivo el que resulte de la aplicación del porcentaje establecido, siempre y cuando su resultado arrojase un valor superior al monto de \$ 2.50 por cada free pass o cualquiera otra denominación.

## **7- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

**ARTÍCULO 32°.- a)** Los espectáculos deportivos tributarán el cinco por ciento (**5%**) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

**b)** Los espectáculos deportivos organizados por la Liga Riojana de Fútbol y de la asociación Riojana de Basquetbol con participación de deportistas y/o equipos locales únicamente, sin incluir los torneos interprovinciales o nacionales estarán exentos.

**c)** Los festivales hípicas realizados en hipódromos y / o cualquier otro lugar no previsto tributarán el nueve por ciento **9%** de la recaudación bruta por venta de entradas, preferenciales, plateas y /o cualquier tipo de localidades que expidan.

## **8- ESPECTÁCULOS CIRCENSES**

**ARTÍCULO 33°.- a)** Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de:.....**\$ 3.125,00**

En caso de que se instalen dentro del período de un mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma

de.....**\$ 156,00**

## **9- PARQUES DE DIVERSIONES**

**ARTÍCULO 34°.-** Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

**a)** Actividades de carácter permanente por cada juego no mecánico y por día.....**\$ 15,00.-**

**b)** Actividades de carácter transitorio por cada juego mecánico o electrónico y por día.....**\$ 20,00.-**

**ARTÍCULO 35.-** Los juegos lúdicos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes.....**\$ 150,00.-**

## **10- ENTRETENIMIENTOS VARIOS**

**ARTÍCULO 36°.-** a) Los espectáculos de exhibición de video cassettes, sistemas de video, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes la suma de pesos Un mil (\$ **1.000,00.-**)

b) Las pantallas, elementos inflables, aerostáticos o cualquier otro elemento publicitario no previsto, instalados exclusivamente y que permanezcan durante el transcurso del espectáculo, abonará por día y por elemento la suma de pesos ochenta..... \$ **80,00.**

**ARTÍCULO 37°.-** Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

a) En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre)

I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.....\$ **38,00.-**

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos..... \$ **69,00.-**

b) Toda otra zona

Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos .....\$ **31,00.-**

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.....\$ **50,00.-**

c) Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonara la suma mensual de pesos Setecientos cincuenta.....\$ **625,00.-**

**ARTÍCULO 38°.-** Los espectáculos que se refieren a los Artículos 29°, 30°, 31° y 32° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos.-

**ARTÍCULO 39°.-** a) Para la autorización del Espectáculo, será condición indispensable, que el contribuyente, solicitante o responsable solidario no posea deuda exigible con respecto a la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, y de los demás tributos que administra la Dirección de Rentas a tal efecto deberá aportar a la Dirección Autorizante Libre Deuda emitido por la DGR.

b) Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la Tasa administrativa, harán pasibles de una multa de pesos Tres Mil ciento veinticinco (\$ **3.125,00.-**), más el pago del Tributo que correspondiere.-

c) El contribuyente responsable que modifique el precio de las entradas, será pasible de una multa de pesos Tres mil ciento veinticinco (\$ **3.125,00).**-

d) Los contribuyentes de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que abonen la Tasa por Espectáculos Públicos podrán tomarse lo que abonen por esta tasa como pago a cuenta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la cual no podrá generar saldo a favor.-

## **CAPÍTULO VI**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA**

**ARTÍCULO 40°.-**El importe a cobrar por cada análisis bromatológico surgirá de la multiplicación de un puntaje fijo acordado a cada tipo de producto a analizar por el valor de \$ 4,00.-

<b>TABLA DE PUNTOS</b>		Puntos
<b>1- EXAMEN BACTERIOLÓGICOS</b>		
A	Examen completo	60
B	Recuento Bacteriano(leche y Derivados)	80
<b>2- EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS</b>		
A	Comprobación de estado sanitario	50
<b>3-</b>	<b>EXÁMENES FÍSICOS-QUÍMICOS</b>	
3-1	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>	
A	Agua y agua carbonatada (examen completo)	90
B	Aceite (examen completo)	100
C	Azúcar y productos azucarados	70
D	Aves	80
E	Chacinados y afines	60
F	Leche y derivados	60
G	Miel	60
H	Hielo	60
I	Sándwiches y productos de copetín	60
J	Comidas preparadas	60
K	Harina y productos de panificación	60
L	Conservas vegetales	60
M	Conservas de carnes	60
N	Aderezos	60
O	Pescados y productos de pesca	60
P	Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta	80
<b>3-2</b>	<b>BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS</b>	
A	Whisky, Rhum, Coñac, Brandy	120
B	Fernet, aperitivos y Otros	90
C	Bebidas alcohólicas fermentadas	50
D	Bebidas sin alcohol y/o Jugos de frutas	80
<b>3-3</b>	<b>DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS</b>	
C	Bebidas alcohólicas fermentadas	50
A	Equipo para venta de café ambulante	40
B	Lavandinas, detergentes y desodorantes	40
C	Envases no plásticos	120
D	Envases plásticos (Ordenanza 24-240-B.M.)	160
E	Estañados	50
F	Jabones	50
G	Insecticidas	100

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias.

Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.

Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe.

Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.

El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).-

El 50% de la totalidad de lo recaudado por los conceptos supra mencionados será destinado a gastos de funcionamiento e insumos de dicha área municipal.

**ARTÍCULO 41°.-** Todo procedimiento de desinfección, desinsectación o desratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Vivienda familiar hasta 80 m<sup>2</sup> cubiertos.....\$ **120,00.-**
- b) Vivienda familiar desde 81 hasta 120 m<sup>2</sup>.....\$ **185,00.-**
- c) Vivienda familiar de más de 120 m<sup>2</sup>.....\$ **255,00.-**
- d) Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>.....\$ **8,00.-**

**ARTÍCULO 42°.-** Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o transporte de Alimentos:

Transporte de Pasajeros:

- a) Por cada ómnibus y microómnibus .... \$ **94,00.-**
- b) Por cada combi o similar.....\$ **80,00.-**

Transporte de Alimentos:

- a) Por cada camión.....\$ **94,00.-**
- b) Por cada camioneta, pickup, o similar..... \$ **80,00.-**

**ARTÍCULO 43°.-** Fijase los siguientes importes por:

- a) Libro oficial de inspecciones nuevo ..... \$ **50,00.-**
- b) Renovación anual de libro oficial de Inspecciones..... \$ **38,00.-**

**ARTÍCULO 44°.-** Por libreta de sanidad se abonará:

- a) Por cada libreta nueva.....\$ **85,00.-**
- b) Renovación anual..... \$ **60,00.-**
- c) Reposición de libretas por pérdida o deterioros.....\$ **50,00.-**
- d) Carnet sanitario para Puestos eventuales.....\$ **38,00.-**

Están exentos del pago de las libretas sanitarias los agentes municipales que presten servicios en las Escuelas Municipales, Centro de Salud Municipal, Dirección de Bromatología y otras dependencias municipales, siempre que se acredite la prestación del servicio por las autoridades del área competente y que se utilice la libreta únicamente para cumplir sus funciones.

El carnet sanitario es exigible tanto para los locales comerciales como para puestos fijos y eventuales.

**ARTÍCULO 45°.-** Por las matrículas anuales que establecen los Artículos 232° y 233° del Código Tributario se abonarán noventa pesos (\$ **75,00**)

Cortadores de carnes

Elaborador de productos de panificación y a fines

Elaborador de chacinados y embutidos

Elaborador de agua gasificada (soda), agua de mesa

Elaborador de pastas

Fraccionadora o elaboradora de jugos

Elaborador de helados

Idóneo en la elaboración de comidas  
 Idóneo en la elaboración de hielo.  
 Inscripción de vehículos mayores, destinados de transporte de alimentos, bebidas, etc.  
 Inscripción de vehículos menores, destinados al transporte de alimentos a domicilio (motocargas, ciclomotores, etc.)  
 Idóneos fraccionador de alimentos.

**ARTÍCULO 46°.-** El vencimiento de la obligación prevista en el Artículo 45°, operará en fecha que fije el Organismo Fiscal.-

**ARTÍCULO 47°.-** Por omisión por cada uno de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, se abonará una multa de pesos quinientos ochenta y cinco (\$ 585,00).-

Quando el contribuyente se presente espontáneamente o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá en un 30% en forma automática.

## **CAPÍTULO VII**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS**

**ARTÍCULO 48°.-** De acuerdo a lo establecido por el Artículo 222° del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

<b>a)</b>	Puestos techados a razón de por m2	<b>\$ 38,00</b>
<b>b)</b>	Cualquier otra situación no prevista, el m2	<b>\$ 30,00</b>
<b>c)</b>	Confiteria (se licitara, contrato por dos años)	<b>\$ 5000,00</b>

Se establece además que los contratos de alquiler de los puestos, deberán ser por un plazo mínimo de 4 (cuatro) meses.-

### **FERIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 49°.-** Las personas o entidades permisionarias de los locales de la Feria Municipal, previo contrato municipal abonarán el canon mensual de la siguiente manera:

- a) Locales sin vidriera..... **\$850,00**
- b) Locales con vidriera..... **\$1060,0**

**ARTÍCULO 50°.-** El no pago por más de dos períodos mensuales del canon fijado, faculta a la Dirección correspondiente, al levantamiento del mismo.-

## **CAPÍTULO VIII**

### **TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA**

**ARTÍCULO 51°.-** A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

**a) Faenamamiento**

**I)** Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar acreditados fehacientemente; por animal.....\$ **40,00.-**

**II)** Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de cabritos o lechones; por cada uno .....\$ **10,50.-**

**III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del municipio:**

Establecimientos que faenen mensualmente hasta 2000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos diecisiete mil doscientos diez .....\$ **17.210,00.-**

(2) Establecimientos que faenen mensualmente más de 2000 animales bovinos, abonaran por mes una suma fija de pesos Veintitrés mil ochocientos setenta .....\$ **23.870,00.-**

(3) Establecimientos que faenan mensualmente hasta 500 animales ovinos y/o caprinos y/o porcinos, abonaran por mes una suma fija de pesos un mil ochocientos cuarenta y cinco .....\$ **1.845,00.-**

(4) Establecimientos que faenan mensualmente más de 500 animales ovinos y/o caprinos y/o porcinos abonaran por mes la suma fija de pesos tres mil novecientos ochenta .....\$ **3.980,00**

(5) Establecimientos que faenen pollos, abonaran por mes una suma fija de pesos cuatro mil quinientos cincuenta.....\$ **4.550,00.-**

**IV) Faenamamiento de carnes faenadas en matadero municipal:**

1) Bovino por cabeza mayor de 100 Kg. ....\$ **210,00**

2) Bovino por cabeza menor a 100 Kg.....\$ **130,00**

3) Ovino y caprino por cabeza.....\$ **45,00**

Las tasas establecidas en este inciso se bonificarán en un 10 % cuando superen las 100 cabezas, y en 20 % cuando superen las 200 cabezas.

**b) Carnes y sus Derivados.**

I) Los distribuidores de carnes y sus derivados debidamente registrados en este Municipio, abonarán:

Carne, por Kg. ....\$ **0,90**

Chacinados y productos elaborados por Kg.....\$ **0,90**

Achuras por Kg.....\$ **0,45**

Cuando la introducción es de carne faenada con origen del interior de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un Cincuenta por ciento (50%) de reducción.

II) Cuando el introductor sea el Frigorífico Matadero autorizado a funcionar en la ciudad de La Rioja la tasa por introducción será:

Carne Bovina por Kg.....\$ **0,50**

Aves por Kg.....\$ **0,08**

**c) Pescados, mariscos, moluscos etc.:**

el Kg.....\$ **0,90**

**d) Productos de Granjas**

I) Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg. ....\$ **0,40**

II) Productos de caza, por unidad .....\$ **1,00**

III) Huevos, por cajón o fracción.....\$ **1,50**

**e) Producto de panaderías, confiterías y pastas**

I) Pan negro, lactal o tipo Viena por bolsa unidad y hasta un (1) Kg.....\$ **0,40**

II) Masas por docenas, bolsas, bandejas, hasta un (1).....\$ **0,40**

III) Tortitas, bizcochos, grisines, facturas por unidad y hasta un (1) Kg \$ **0,40**

IV) Torta por Kg.....\$ **0,40**

V) Pastas frescas, por bolsas, cajas, etc., el kilo.....\$ **0,40**

VI) Prepizzas, Pascualinas, Piononos y Tartas, por unidad.....\$ **0,65**

VII) Discos de empanadas y pasteles, por Kg.....\$ **0,40**

VIII) Harina por Kg. ....\$ **0,240**

IX) Harina por Kg, introductor foráneo.....\$ **0,25**

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de

industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).-

**Derivados de la leche:**

I) Leche por litro en envase tetrabreak .....	\$	<b>0,12</b>
II) Leche en polvo.....	\$	<b>0,25</b>
III) Manteca, el Kg.....	\$	<b>0,60</b>
IV) Quesos, el Kg.....	\$	<b>0,90</b>
V) Quesillo, el Kg.....	\$	<b>0,48</b>
VI) Cuajada, ricota, el Kg.....	\$	<b>0,48</b>
VII) Yogurt, la bandeja, caja o bulto.....	\$	<b>2,15</b>
VIII) Crema de leche, la caja o bulto .....	\$	<b>2,40</b>
IX) Flan o postre, la bandeja caja o bulto.....	\$	<b>2,40</b>

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).

**g) Otros**

I) Especies, la caja hasta un Kg....	\$	<b>4,80</b>
II) Hielo, el Kg.....	\$	<b>0,30</b>
III) Margarina, el Kg.....	\$	<b>0,48</b>
IV) Postres y Helados, por Kg .....	\$	<b>0,60</b>
V) Prefritos y/o marcados, por Kg.....	\$	<b>0,48</b>
VI) Comidas preparadas, por Kg.....	\$	<b>0,96</b>
VII) Dulces y mermeladas, por Kg.....	\$	<b>0,48</b>
VIII) Aditivos para chacinados, por Kg.....	\$	<b>0,84</b>
IX) Azúcar, por Kg.....	\$	<b>0,15</b>
X) Aceite por litro .....	\$	<b>0,24</b>
XI) Arroz por kilo .....	\$	<b>0,24</b>
XII) Fideos por Kg.....	\$	<b>0,24</b>
XIII) Sal por Kg.....	\$	<b>0,18</b>
XIV) Vinagre por ls.....	\$	<b>0,24</b>
XV) Arvejas por Kg.....	\$	<b>0,24</b>
XVI) Distribuidores de bebidas en general por litros o igual rendimiento en polvo.....	\$	<b>0,12</b>

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).

**h) Frutas y Verduras** (Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado de Fruta y Verduras)

I) Camiones sin acoplado o colectivos.....	\$	<b>300,00</b>
II) Acoplados.....	\$	<b>300,00</b>
III) Camiones balancín.....	\$	<b>480,00</b>
IV) Camiones medianos, hasta 3550 Kg.....	\$	<b>300,00</b>
V) Camionetas o similares.....	\$	<b>200,00</b>
VI) Camión semirremolque.....	\$	<b>445,00</b>
VII) Camionetas hasta 1300 Kg.....	\$	<b>150,00</b>
VIII) Parceleros de productos de prop./ producc. Semanalmente	\$	<b>420,00</b>

**i) Frutas y Verduras** (Para aquellos introductores que no deseen tener un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)

I) Camiones con equipos semirremolque.....	\$	<b>2.340,00</b>
II) Camiones balancín (doble eje) .....	\$	<b>1.945,00</b>

III) Camiones acoplados.....	\$1.550,00
IV) Camiones hasta 3.550 Kg.....	\$ 1.170,00
V) Camionetas hasta 2500 Kg.....	\$ 810,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg.....	\$ 385,00

**j) Frutas y Verduras.** Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa “Diferencial”, conforme al siguiente detalle:

I) Camiones con equipos semirremolques.....	\$ 804,00
II) Camiones balancín (doble eje).....	\$ 600,00
III) Camiones acoplados.....	\$ 505,00
IV) Acoplados.....	\$ 505,00
V) Camiones hasta 3.550 Kg.....	\$ 336,00
VI) Camionetas hasta 2.500 Kg.....	\$ 252,00
VII) Camionetas hasta 1.300 Kg.....	\$ 168,00

**k)** Los introductores del interior de la provincia que ingresen sus productos a la feria Municipal del productor al consumidor, tendrán una reducción de la alícuota de un **50%**.

**ARTÍCULO 52°.-** Los distribuidores mayoristas de fiambres, conservas y galletitas que están debidamente registrados en este Municipio, abonarán de la siguiente manera:

a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg.....	\$ 1,10
b) Conservas en general por Kg.....	\$ 0,96
c) Galletitas y golosinas en general por Kg. ....	\$ 0,78

**ARTÍCULO 53°.-** Cuando ha pedido del contribuyente o ante requerimiento de la dirección competente se prestaren servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de **0,22** pesos por Kg.

**ARTÍCULO 54°.-** Los introductores que no soliciten el servicio de Inspección Sanitaria e Higiénica o no se les haya practicado el mismo, serán pasibles del decomiso de los productos no inspeccionados y la aplicación de una multa de \$ **7.200,00** la cual en caso de reincidencia se multiplicara por las veces de reincidencia.

**ARTÍCULO 55°.-** Cuando el introductor haya cometido alguna infracción al Código Alimentario, Ley Federal de Carne o Senasa será pasible de una multa de \$ **3.000,00** la cual en caso de reincidencia se multiplicara por las veces de reincidencias.

## CAPÍTULO IX

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

**ARTÍCULO 56°.-** La contribución establecida en el Artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

**a)** Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos. Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de seiscientos setenta pesos \$ **670,00** lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada.

A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.

**b) Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m<sup>2</sup> y por mes o fracción \$ 1,20**

**c) Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados, previa autorización de este municipio por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación la suma de Pesos Trecientos (\$ 300,00) por mes o fracción.**

**d) Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonaran:**

1)-por unidad y por mes o fracción la suma de pesos ...(\$ 67,00)

2)- por diez unidades y hasta veinte por mes o fracción la suma de Pesos Cuatrocientos treinta y dos (\$ 432,00)

3)-por más de veinte unidades por mes o fracción la suma de Pesos Seiscientos cincuenta y cuatro (\$ 654,00)

**e) Ocupación de espacios de la vía Pública con carteles publicitarios con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización de la Dirección de Desarrollo urbano, abonaran por cada uno y por mes**

ZONAS	Monto
1	\$ 150,00
2	\$ 98,00
3	\$ 126,00

**ARTÍCULO 57°.-** Fijase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

**a) Reparaciones y Eventos**

**I)** Cada apertura en la vereda o en la calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos deberá solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras privadas del municipio capital, la cual realizara la correspondiente liquidación, por metro cuadrado de excavación a ejecutar, y de acuerdo a si se trata de una obra realizada, en forma particular o por empresa prestataria, de la siguiente manera

Concepto	Particulares	Empresas
(1) Calles con pavimento asfáltico	\$ 666,00	\$ 840,00
(2) Calles con pavimentos de hormigón	\$ 714,00	\$ 984,00
(3) Calles de Tierra	\$ 96,00	\$ 114,00
(4) En veredas	\$ 132,00	\$ 162,00
(5) Roturas de Veredas para servicio de gas natural domiciliario	\$ 84,00	\$ 168,00
(6) Rotura de Peatonales	\$ 336,00	\$ 504,00
(7) Ocupación de Peatonales c/materiales	\$ 96,00	\$ 115,00

Se establece una multa de \$ 576 por mes por veredas en mal estado, hasta su reparación definitiva.

En caso de obras de infraestructura a ejecutar por parte de empresas contratistas, deberán poseer antes del permiso correspondiente de obra, todo el material de reposición tanto de veredas como de solado de peatonales.

**II)** Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos:

- (1) Con interrupción total del tránsito vehicular se pagará \$ **36,00** por hora o \$ **372,00** por día.
- (2) Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ **24,00** por hora o \$ **192,00** por día.
- (3) Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de actos religiosos, políticos o cívicos, quedan exentos.

**III)** Por cada interrupción de tránsito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos sin el permiso correspondiente se abonará:

- (1) Con interrupción total de tránsito vehicular se pagará \$ **84,00** por hora o \$ **840,00** por día.
- (2) Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ **48,00** por hora o \$ **540,00** por día.

#### **b) Construcciones**

I) Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfonos, fibra óptica, etc., ejecutada a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al por cinco 5 % del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda. Caso contrario se aplicara una multa equivalente al 5% del monto de obra estipulado más el 5% del permiso de obra.

**ARTÍCULO 58°.-** a) Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 57°. - Apartado b –Las Construcciones de la presente, requerirán aprobación previa de la Dirección de Obras de Privadas y de la Dirección general de Planificación y gestión, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 57° - Apartado a- -Reparaciones- Punto I) y/o II), de la presente, según corresponda.-

**b)** Por Obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal, en cuanto a lo señalado en el Artículo 57° apartado a), se aplicara multa a empresa o ente prestataria del servicio equivalente al 50% del 40% del monto estipulado del contrato para obra de infraestructura, o bien el monto de obra determinada por el departamento de Tasas dependientes de la Dirección de Obras Privadas.

**c)** La ejecución de perforaciones en espacio público, deberá contar con la correspondiente autorización de la Dirección General de Planificación y Gestión, para la cual deberá adjuntar documentación técnica con carácter municipal, confeccionando el expediente en mesa de entrada de la secretaria correspondiente.

Deberá abonar por ocupación del espacio público, la suma fija de pesos Siete mil trescientos veinte (\$ **7.320,00**) por mes de ocupación.

**ARTÍCULO 59°.-** En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 57° - Apartado b) - Construcciones- de la presente, como así también la mala compactación, del terreno determinado, por los inspectores de la dirección de obras privadas se penalizará con multa equivalente a 25% del 5% del monto de

obra estipulado en contrato de obra, o bien determinado por el departamento de tasas de esta dependencia.

**ARTÍCULO 60°.-** La ocupación de espacio público (espacios verdes) sin el permiso correspondiente por parte del municipio capital, a través de la Dirección de Planificación y Gestión de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, y que en el mismo se realice algún tipo de construcción y /o descarga de material de construcción, se aplicara como multa de acuerdo a los metros cuadrado de ocupación, **\$ 186,00** por m<sup>2</sup> en Zona I y **\$ 114,00** p/m<sup>2</sup> en Zona II. La reiteración de la infracción se cobrara la multa correspondiente y se procederá al retiro de los mismos por parte de la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 61°.-** Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene como sigue:

a) Zona Macro centro: Avenidas Perón, J. F. Quiroga, Gdor Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras.

I) Plazas y Paseos Públicos

- Por mesa.....\$ **36,00**

II) Otros lugares de la vía pública.

- Por mesa.....\$ **58,00**

b) Toda Otra Zona

I) Plazas y Paseos Públicos Por mesa.....\$ **11,00**

II) Otros lugares de la vía pública por mesa .....\$ **23,00**

c) Cuando no se contare con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, la contribución se incrementará en un Cincuenta por ciento (**50%**).

d) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, se deberá contar con el certificado de libre deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día.-

**ARTÍCULO 62°.-** a) Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por única vez la suma fija de pesos Tres Mil seiscientos (**\$ 3.600,00**), con la obligación por parte del frentista de proceder al retiro de lo edificado en contravención, caso contrario la misma será efectuada por el Municipio Capital, con los gastos a cargo del infractor.

b) Con autorización Municipal, .....\$ **Sin Cargo**

c) Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o escombros, se abonará la suma por m<sup>2</sup> de superficie de ocupación y por mes, .....

Zona I.....\$ **270,00**

Zona 2.....\$ **186,00**

Zona 3.....\$ **228,00**

En caso de que la ocupación se realice por menos días, el cobro de la misma será proporcional a la fracción del mes, no inferior al valor de 1m<sup>2</sup> establecido según zona.-

d) El incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capítulo, será sancionado con una multa, la cual resultará:

- 1) Del informe del inspector, en cuanto a metros cuadrado de ocupación.
- 2) De acuerdo a lo estipulado en el inc. c) del presente Artículo más el 50%.

e) La ocupación de la vía pública con carteles publicitarios en contravención a Ordenanza 2225/92 con elementos puntuales, (columnas). Será sancionada con multa de pesos Siete mil doscientos (\$ **7.200,00**) y retiro del mismo por parte del propietario, o si es retirado por el municipio los gastos serán a cargo del infractor.

**ARTÍCULO 63°.-** Por ocupación del Dominio Público Municipal de cualquier modo no previsto en el presente Capítulo, Se abonará por mes o fracción.....\$ **105,00**

**ARTÍCULO 64°.-** El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo Será Sancionado Con Una Multa de.....\$ **1080,00**

Las veredas que se encuentren en mal estado de transitabilidad, se abonara en concepto de Multa, previa intimación al propietario frentista, el valor determinado el Art. 60 de ocupación de la vía pública (de acuerdo a la zona que se encuentra) por los metros cuadrados de reparación, y la cual se ejecutara hasta que se realice la reparación requerida, y el inspector de zona informe, que se encuentra en buen estado de transitabilidad.

**ARTICULO 65°.-** Todo sanitarista que solicite Rotura de calzada, tiene la obligación de realizar la compactación correspondiente, en la ruptura ejecutada hasta la reposición del asfalto por parte del municipio. Deberá contar con la inscripción y matriculación correspondiente, en la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se estipulara en \$ **115,00** anual. La documentación a presentar por la dirección de obras privadas será:  
Fotocopia de documento con domicilio actualizado, fotocopia de matrícula de Aguas Riojanas.

## **CAPÍTULO X**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 66°.-** Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el Cementerio (El Salvador).

a) Inhumaciones:

- I) En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos .....\$ **83,00**
- II) En tierra.....\$ **60,00**
- III) En Cementerio Parque.....\$ **90,00**
- IV) Cremación .....\$ **486,00**

b) Alquiler, renovación, conservación y limpieza de nichos municipales:

<b>Sección</b>	<b>Por mes</b>	<b>Anual</b>
Sección Adultos	<b>\$60,00</b>	<b>\$720,00</b>
Sección Niños	<b>\$ 45,00</b>	<b>\$547,00</b>
Sección Urnas	<b>\$ 37,00</b>	<b>\$445,00</b>

c) Claustro o cierre de nichos, por cada uno .....\$ **225,00**

d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días .....\$ **60,00**

e) Comercialización de nichos.

Todas las instituciones con fines de lucro que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieran ocupado por nicho y por año.....\$ **210,00**  
En caso de corresponder, esta liquidación se practicara conjuntamente con los servicios de conservación y limpieza.

**f) Transferencias**

Deberán realizarse mediante expediente por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal, con intervención del área que realizara la valuación de la propiedad.

I) De terrenos de propiedad privada el treinta por ciento (**30 %**) del valor actualizado del mismo.

II) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el treinta por ciento (**30 %**) del valor actualizado del terreno, más el quince por ciento (**15%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

III) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el diez por ciento (**10%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

**g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio**

I) En ataúd de adulto cada uno .....\$**90,00**

II) En ataúd de niños cada uno .....\$**60,00**

III) En urnas cada uno .....\$**53,00**

**h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes**

I) Cambio .....\$**90,00**

II) Reparación .....\$**74,00**

i) Permiso para reducción de cadáveres, por c/u .....\$ **90,00**

j)Esqueletos para estudios universitarios o profesionales, por cada uno .....\$ **1.950,00**

**k) Traslado al cementerio el parque u otro cementerio**

I) De ataúd de adultos cada uno.....\$ **210,00**

II) De ataúd de niños cada uno.....\$ **180,00**

III) De urnas cada uno .....\$ **67,00**

l) Matrícula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año.....\$ **450,00**

**m) Conservación y limpieza.**

Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

I) Nichos privados .....\$ **120,00**

II) Bóvedas Familiares.....\$ **210,00**

III) Mausoleos Familiares .....\$ **300,00**

IV) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho.....\$ **67,00**

El mínimo para este Inc. se fija en la suma de \$ **720,00**

V) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:

(1) de 0 a 100 nichos.....\$ **750,00**

(2) de 101 a 200 nichos ...\$ **1360,00**

(3) de 201 nichos en adelante .....\$ **1.854,00**

VI) Sepultura.....\$ **108,00**

Esta tasa deberá ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos.

n) Desagote de ataúd .....\$ **300,00**

## CONSIDERACIONES GENERALES

I) Establécese como requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la contribución correspondiente.

II) Los responsables de los deudos no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.

III) La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

IV) La Dirección General de cementerio será responsable, cuando se efectuare la desocupación de un Nicho alquilado (niño, adulto y urnas), de solicitar un libre deuda emitido por la DGRM, previo a la baja del mismo.

o) Venta de esqueletos de corona por cada uno.....\$ **48,00**

p) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año.....\$ **150,00**

q) Las empresas o entidades con o sin fines de lucro, deberán presentar una DDJJ anual en la DGRM de todas las propiedades que mantengan en el cementerio municipal.

r) La dirección de Cementerio deberá informar anualmente el registro de matriculados constructores, a los fines tributarios.

**ARTÍCULO 67°.-** Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, se establece en pesos Un mil ciento setenta (\$ **1170,00**) el metro cuadrado.

Cuando la venta sea un lote con construcción incluida se asignan los siguientes valores:

Nichos y /o Bóvedas.....\$ **1800,00** el m<sup>2</sup>

Mausoleos.....\$ **2520,00** el m<sup>2</sup>

Las ventas producidas en los cuadros 1, 2, 3 y 4 sufrirán un incremento del 20% el valor del m<sup>2</sup>.

## CAPÍTULO XI

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA**

**ARTÍCULO 68°.-** Por los servicios mencionados en el Artículo 258° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el **0,25%** sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m<sup>2</sup>. de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

En caso de obras de remodelación se abonara el importe del presupuesto que establezca el profesional actuante y/o empresa constructora.

b) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha

determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

**1ra Etapa:** Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$ **330,00**

**2da Etapa:** Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$ **487,00**

**3ra Etapa:** Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima .....\$ **780,00**

**4ta Etapa:** Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima .....\$ **1020,00**

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

c) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

I) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (**0,75 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

II) Obras ejecutadas con hasta veinte (20) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda más un cero cincuenta por ciento (**0,50 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

III) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará una multa mínima de pesos Novecientos setenta y cinco (**\$ 975,00**).

**ARTÍCULO 69°.-** La Documentación técnica de obras Relevadas, construidas sin permiso Municipal y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes, Código de Edificación y Código Urbano, se registrarán como “OBRAS SUJETAS A DEMOLICION” y las multas correspondientes se abonarán conforme a las siguientes escalas.

En **Obras que se encuentren en Contravención:** 1) El Profesional actuante deberá delimitar el sector que la misma se encuentra sujeta a demolición, señalando en el plano, con color amarillo. 2) El Propietario o Profesional deberán declarar por nota, la cual tendrá el carácter de declaración jurada, el tiempo que ejecutara dicha demolición. 3) Que la liquidación que realiza la Dirección de Obras Privadas, a la cual el propietario hace efectivo en la dirección de Rentas Municipal, la misma sea reiterativa durante el tiempo que no se ejecute la demolición

solicitada. Se cumpla en los casos de construcción fuera de línea municipal, como así también en los casos de ocupación de lote, superando los porcentajes determinado en la Ordenanza 2225/92.

4) El Propietario de la obra, o bien el Profesional actuante deberá comunicar dicha demolición a la Dirección de Obras Privadas, de forma tal de realizar la inspección correspondiente y emitir la información correspondiente a la dirección de Rentas Municipal, con el fin de cese del cobro de la Multa.

**a)** Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondientes, que la obra en su totalidad, posee del 0% al 25% en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra, mas el derecho de Construcción correspondiente. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo municipal, a fin de registro definitivo de la Documentación.

**b)** Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 25 % al 50 % en contravención a las normas vigentes se pagara una Multa del 2% del monto de obra mas derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

**c)** Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 50 % al 75 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 3% del monto de obra, más el derecho de Construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

**d)** Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad, posee de 75 % al 100 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 4% del monto de obra, más el derecho de construcción. . Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

El presente Artículo no contempla, ni prevé la Condonación por presentación espontánea de Documentación Técnica.

Los loteos, divisiones y/o urbanizaciones especiales que no contaran con permiso municipal y que su ejecución no se encuadre dentro de la normativa, abonarán una multa conforme a la siguiente documentación:

La no presentación en tiempo y forma de planos correspondientes, pero de acuerdo a la normativa vigente, será del 150 % (ciento cincuenta por ciento) más del valor del costo del arancel.

La venta realizada sin aprobación y fuera de la normativa vigente, que produjera un perjuicio a la trama urbana existente, se sancionará con el equivalente en insumos que estime necesario la Secretaría de Obras Públicas, correspondiente al 25 % (veinticinco por ciento) del valor del total de los lotes resultante presentados, según tasación establecida por la Tasación Oficial.

**ARTÍCULO 70°.-** Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (2 %).

**ARTÍCULO 71°.-** La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determina en función del presupuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (1 %) del monto contractual.

**ARTÍCULO 72°.-** Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

a) Obras en ejecución, sin permiso municipal de construcción, con un 50% de avance de obra, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

b) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal y con una antigüedad hasta dos años, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

Las Multas ejecutadas por esta dependencia, en obras clandestinas, se liquidara de acuerdo a la superficie en construcción, determinada por el Inspector actuante, independientemente del estado de obra que se encuentra en el momento de la inspección. Solamente se tendrá en cuenta el avance de obra en los casos de obra con expediente en trámite de registro.

**ARTICULO 73°.-** La no colocación de Cartel de Obra, identificatoria del Permiso de Obra emitido por el Municipio, será sancionada con una Multa que se ejecutara sobre el Propietario y el Profesional actuante en conjunto y se liquidara sobre el 50% del Derecho de Construcción abonado o liquidado en expediente registrado.

**ARTÍCULO 74°.-** El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo No Implica Aprobación y/o Registro de Planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

**ARTÍCULO 75°.-** Fijase como alícuota que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio, el cual deberá contar con documentación técnica aprobada por la dirección de obras privadas:

- a) Adosado a la pared .....\$ **165,00**
- b) Que exceda de la línea de edificación:
  - Hasta 1 m2 .....\$ **321,00**
  - Hasta 2,50 m2 s/ vereda ancho de vereda .....\$ **624,00**

**ARTÍCULO 76°.-** Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2°. En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas a demás del pago de una multa de:

<b>ZONA</b>	<b>POR CARTEL</b>
1	<b>\$ 3.720,00</b>
2	<b>\$ 2.520,00</b>
3	<b>\$ 1.650,00</b>

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones no Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

**SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**ARTÍCULO 77°.-** Fijase las siguientes alícuotas de la contribución mencionada en el Artículo 267° de Código Tributario Municipal:

Categoría Inmueble		Alícuota
Residencial		20 %
Comercio e Industria(Excepto regantes, bodegueros, en medianas y grandes demandas		20%
Industrias con consumo de energía mensual	de 2200 Kw a 500.000 Kw	12%
	de 500.001 Kw en adelante	10%

La empresa proveedora de energía, en su carácter de agente de percepción de la contribución por alumbrado público deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el Art. 268 segundo párrafo la DDJJ correspondiente.

**ARTÍCULO 78°.-** Fijase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada:

a) Vivienda familiar.....	\$ 67,00
b) Comercio	\$ 127,00
c) Fabricas, Empresas	\$ 240,00
d) Asociaciones Civiles, Centros Vecinales y Clubes, etc.	\$ 24,00
e) Conexiones en plazas o en la vía pública para eventos culturales, sociales, deportivos, etc.	\$ 12,00

### CAPÍTULO XIII

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

**ARTÍCULO 79°.-** El tributo establecido en el Artículo 277° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

- a) El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y Quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.
- b) El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

**ARTÍCULO 80°.-** Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas. El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente. Para el Inciso a) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

**ARTÍCULO 81°.-** A los fines de la exención prevista en el Artículo 242° del Código Tributario se establece:

- a) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de.....\$ 1.005,00
- b) Para el valor total de los premios la suma de ..... \$ 655,00

### CAPÍTULO XIV

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

**ARTÍCULO 82°.-** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 283° del Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

**AUTOMÓVILES EN PESOS**

	<b>Categorías en Kg.</b>					
<b>Años</b>	<b>Hasta 800</b>	<b>801 a 1000</b>	<b>1001 a 1150</b>	<b>1151 a 1300</b>	<b>1301 a 1500</b>	<b>Más de 1500</b>
<b>2000</b>	\$ 292	\$ 366	\$ 406	\$ 458	\$ 506	\$ 576
<b>1999</b>	\$ 274	\$ 340	\$ 358	\$ 418	\$ 474	\$ 530
<b>1998</b>	\$ 266	\$ 316	\$ 348	\$ 396	\$ 444	\$ 492
<b>1997</b>	\$ 256	\$ 310	\$ 342	\$ 386	\$ 428	\$ 480
<b>1996</b>	\$ 250	\$ 300	\$ 336	\$ 380	\$ 418	\$ 474
<b>1995</b>	\$ 240	\$ 298	\$ 314	\$ 350	\$ 380	\$ 420
<b>1994</b>	\$ 224	\$ 248	\$ 300	\$ 320	\$ 350	\$ 374
<b>1993<sup>a</sup> 1986</b>	\$ 210	\$ 276	\$ 256	\$ 280	\$ 288	\$ 314

**COLECTIVOS EN PESOS**

	<b>Categorías en Kg.</b>			
<b>Años</b>	<b>Hasta 1000</b>	<b>1001 a 3000</b>	<b>3001 a 10000</b>	<b>más de 10000</b>
<b>2000</b>	\$ 386	\$ 808	\$ 1978	\$ 2394
<b>1999</b>	\$ 360	\$ 740	\$ 1810	\$ 2174
<b>1998</b>	\$ 340	\$ 686	\$ 1650	\$ 2004
<b>1997</b>	\$ 332	\$ 670	\$ 1606	\$ 1940
<b>1996</b>	\$ 324	\$ 662	\$ 1584	\$ 1926
<b>1995</b>	\$ 314	\$ 630	\$ 1458	\$ 1678
<b>1994</b>	\$ 288	\$ 568	\$ 1364	\$ 1652
<b>1993 a 1986</b>	\$ 256	\$ 516	\$ 1332	\$ 1458

**TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN PESOS**

	<b>Categorías en Kg.</b>								
<b>Años</b>	<b>Hasta 3000</b>	<b>3001 a 6000</b>	<b>6001 a 10000</b>	<b>10001 a 15000</b>	<b>15001 a 20000</b>	<b>20001 a 25000</b>	<b>25001 a 30000</b>	<b>30001 a 35000</b>	<b>Más de 35000</b>
<b>2000</b>	\$ 256	\$ 354	\$ 510	\$ 724	\$ 700	\$ 966	\$ 1138	\$ 1348	\$ 1566
<b>1999</b>	\$ 236	\$ 332	\$ 474	\$ 662	\$ 638	\$ 888	\$ 1052	\$ 1224	\$ 1434
<b>1998</b>	\$ 230	\$ 306	\$ 438	\$ 614	\$ 588	\$ 820	\$ 960	\$ 1130	\$ 1310
<b>1997</b>	\$ 224	\$ 302	\$ 432	\$ 600	\$ 574	\$ 796	\$ 940	\$ 1098	\$ 1276
<b>1996</b>	\$ 220	\$ 292	\$ 418	\$ 592	\$ 572	\$ 792	\$ 938	\$ 1094	\$ 1270
<b>1995</b>	\$ 212	\$ 284	\$ 392	\$ 558	\$ 532	\$ 734	\$ 862	\$ 1000	\$ 1176
<b>1994</b>	\$ 204	\$ 272	\$ 368	\$ 504	\$ 496	\$ 692	\$ 782	\$ 942	\$ 1108
<b>1993a 1986</b>	\$ 176	\$ 244	\$ 336	\$ 430	\$ 460	\$ 636	\$ 760	\$ 842	\$ 974

**MOTOCICLETA Y CUATRICICLOS POR CILINDRADAS**

<b>Años</b>	<b>Hasta 50</b>	<b>Hasta 100</b>	<b>Hasta 150</b>	<b>Hasta 350</b>	<b>Hasta 500</b>	<b>Hasta 750</b>	<b>Hasta 1000</b>	<b>Mas de 1000</b>
<b>2016</b>	\$ 220	274	\$ 430	\$ 604	\$ 692	\$ 998	\$ 1296	\$ 1536
<b>2015</b>	\$ 220	274	\$ 430	\$ 604	\$ 692	\$ 998	\$ 1296	\$ 1536
<b>2014</b>	\$ 220	274	\$ 430	\$ 604	\$ 692	\$ 998	\$ 1296	\$ 1536
<b>2013</b>	\$ 220	274	\$ 430	\$ 604	\$ 692	\$ 998	\$ 1296	\$ 1536
<b>2012</b>	\$ 220	274	\$ 430	\$ 604	\$ 692	\$ 998	\$ 1296	\$ 1536
<b>2011</b>	\$ 220	274	\$ 430	\$ 604	\$ 692	\$ 998	\$ 1296	\$ 1536
<b>2010</b>	\$ 220	274	\$ 430	\$ 604	\$ 692	\$ 998	\$ 1296	\$ 1536
<b>2009</b>	\$ 220	274	\$ 430	\$ 604	\$ 692	\$ 998	\$ 1296	\$ 1536
<b>2008</b>	\$ 220	274	\$ 430	\$ 604	\$ 692	\$ 998	\$ 1296	\$ 1536

<b>2007</b>	\$ 220	274	\$ 430	\$ 604	\$ 692	\$ 998	\$ 1296	\$ 1536
<b>2006</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>2005</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>2004</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>2003</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>2002</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>2001</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>2000</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>1999</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>1998</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>1997</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>1996</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>1995</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354
<b>1994 a 1987</b>	\$ 168	\$ 230	\$ 306	\$ 400	\$ 510	\$ 818	\$ 1114	\$ 1354

### CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN PESOS

Años	Categorías por Kg.							
	Hasta 1200	1201 a 2500	2501 a 4000	4001 a 8000	8001 a 10000	10001 a 13000	13001 a 16000	Más de 16000
<b>2000</b>	\$ 420	\$ 530	\$ 686	\$ 828	\$ 1072	\$ 1472	\$ 1832	\$ 2252
<b>1999</b>	\$ 400	\$ 490	\$ 630	\$ 760	\$ 984	\$ 1348	\$ 1676	\$ 2058
<b>1998</b>	\$ 370	\$ 458	\$ 588	\$ 700	\$ 906	\$ 1328	\$ 1536	\$ 1882
<b>1997</b>	\$ 366	\$ 452	\$ 566	\$ 682	\$ 880	\$ 1202	\$ 1488	\$ 1824
<b>1996</b>	\$ 360	\$ 446	\$ 560	\$ 686	\$ 872	\$ 1192	\$ 1484	\$ 1818
<b>1995</b>	\$ 350	\$ 422	\$ 516	\$ 634	\$ 812	\$ 1114	\$ 1368	\$ 1670
<b>1994</b>	\$ 328	\$ 404	\$ 492	\$ 594	\$ 1036	\$ 1036	\$ 1270	\$ 1540
<b>1993/86 1986</b>	\$ 274	\$ 350	\$ 430	\$ 524	\$ 848	\$ 848	\$ 1054	\$ 1322

Según peso Bruto Máximo

Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

### CASILLAS RODANTES EN PESOS

Años	Categorías por Kg.	
	Hasta 1000	Más de 1000
<b>2000</b>	\$ 180	\$ 292
<b>1999</b>	\$ 524	\$ 786
<b>1998</b>	\$ 484	\$ 716
<b>1997</b>	\$ 474	\$ 704
<b>1996</b>	\$ 466	\$ 696
<b>1995</b>	\$ 432	\$ 648
<b>1994</b>	\$ 450	\$ 600
<b>1993</b>	\$ 406	\$ 490
<b>1992 a 1986</b>	\$ 356	\$ 430

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

**ARTÍCULO 83°.-** Para la determinación de deudas correspondientes a los últimos cinco años se calcularán los recargos conforme lo establecido en el Artículo 55° del Código Tributario.

Los valores establecidos en el presente capítulo, se irán modificando año a año, con la incorporación de un nuevo modelo y la baja del más antiguo. A estos efectos, la escala de valores establecida, se irá

adecuando al nuevo ordenamiento de los mismos. De esta manera, el importe a cobrar por un mismo modelo durante el período siguiente al año en curso, será el valor que correspondería cobrar por el inmediato anterior del año vigente.

## CAPÍTULO XV

### TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 84°.-** Fijase en pesos \$ **15,00** el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no se encuentren citadas específicamente.

Fijase en pesos \$ **25,00** el importe para las tasas de actuaciones administrativas relacionados con Certificados de Libre Deuda, de Estados de Deuda, de Situación Fiscal, Certificados de No Inscripto, Certificados de Baja, Certificados de Transporte, Certificados de Disposición Final de Residuos y otros Certificados en General.

**ARTÍCULO 85°.-** Establécele para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de \$ **25,00** Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

**ARTÍCULO 86°.-** Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección de Catastro Municipal, y Desarrollo Urbano.

**a)** Por parcelar, re parcelar o modificar total o parcialmente Inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario.

I) Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará.....\$ **85,00**

II) Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará.....\$ **98,00**

III) Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante la suma de .....\$ **98,00**

IV) Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.

V) Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:

(1) Hasta dos (2) unidades... ..\$ **72,00**

(2) De tres (3) a cinco (5) unidades.....\$ **118,00**

(3) Más de cinco (5) unidades .....\$ **200,00**

**b)** Por certificado de:

I) Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Comuna..... \$ **204,00**

II) Autenticación de planos de expropiación ..... \$ **270,00**

III) Fijación de línea municipal (por un lote) con un frente..\$ **126,00**

IV) Fijación de Línea Municipal (por un lote) con mas de un frente, corresponderá agregar lo establecido en el apartado anterior un adicional por calle de.....\$ **66,00**

V) Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación.....\$ **155,00**

VI) En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5.

VII) Certificado numero de domicilio \$ **25,00**

**c)** Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).

I) De hasta 10.000 m2 .....\$ **1190,00**

II) De 10.001 m2. a 50.000 m2 .....\$ **2.280,00**

III) Más de 50.000 m2 .....\$ **3.240,00**

**d)** Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:

I) De hasta 10.000 m2 .....\$ **2.340,00**

II) De 10.001 a 50.000 m2 .....\$ **4.560,00**

III) Mas de 50.000 m2 .....\$ **6.480,00**

**e)** Por visado de planos de loteo:

I) Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie \$ **385,00**

II) Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m<sup>2</sup>.....\$ **1.170,00**

III) Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m<sup>2</sup>.....\$ **2.285,00**

IV) Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m<sup>2</sup> \$ **3.245,00**

**ARTÍCULO 87°.-** Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.

Inicio de Actividad, transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexos, etc..... \$ **60,00**

Análisis o inscripción de productos por cada uno ...\$ **15,00**

Certificado Ambiental Anual para todo generador de residuos.....\$ **86,00**

**d)** Por certificación de resoluciones de las Direcciones Generales de la Municipalidad, se abonara el importe de .....\$ **30,00**

**ARTÍCULO 88°.-** Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:

**a)** Para instalación de parques de diversiones, circos y similares x solíc.....\$ **90,00**

**b)** Para realización de competencias de motos y/o automóviles.....\$ **90,00**

**c)** Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc. ..\$ **90,00**

**d)** Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:

I) hasta \$ 218,00..... \$ **sin cargo**

II) de \$ 219,00 a \$ 500,00 ... \$ **28,00**

III) de \$ 501,00 a \$ 2.000,00 ..... \$ **82,00**

IV) de \$ 2.001,00 a \$ 5.000,00 .....\$ **150,00**

V) más de \$ 5.000,00 ..... \$ **240,00**

**e)** Realización de desfile de moda..... \$ **90,00**

**f)** Realización de recitales....por día.....\$ **90,00**

**g)** Realización de peñas folclóricas por día ..... \$ **67,00**

**h)** Permiso para reuniones familiares realizadas fuera de domicilios particulares .....\$ **67,00**

**i)** Permiso para reuniones familiares en domicilios particulares.....\$ **30,00**

**j)** Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este Artículo .....\$ **90,00**

**ARTÍCULO 89°.-** Derechos de Oficina referidos a los vehículos:

**a)** Cambio de unidad para vehículos Remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas... \$ **30,00**

**b)** Cualquier trámite referido a vehículos..... \$ **30,00**

**c)** La solicitud de inspección técnica, por cada permisionario.....\$ **30,00**

**d)** Derechos Administrativos para vehículos siniestrados.....**s/ cargo**

**ARTÍCULO 90°.-** Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:

- a) Por certificado de final de obra..... \$ **45,00**
- b) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado..... \$ **45,00**
- c) Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado..... \$ **15,00**

**ARTÍCULO 91°.-** 1) **Derechos de oficina, varios, solicitudes de:**

Reconsideración de multas:

Hasta \$ 250,00	\$ <b>42,00</b>
de \$ 251,00 a \$ 500,00	\$ <b>45,00</b>
de más de \$ 501,00	\$ <b>66,00</b>

No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.

- b) Planes de pago en cuotas ..... \$ **15,00**  
Están exentos de la tasa administrativa los planes de pago realizados mediante cesión de haberes, debito automático, y tarjeta de crédito.
- c) Por cada copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares..... \$ **7,00**
- d) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonara..... \$ **23,00**

**Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:**

- a) Del cinco por mil (5%) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública. Los montos inferiores e iguales a \$ **300,00** se encuentran exentos. El monto mínimo de la sobretasa será de pesos quince (\$ **15,00**).
- b) La presentación en Concursos de Precios y licitaciones deberá abonar la suma de Pesos cuarenta y dos (\$ **42,00.-**)
- c) Por diligenciamiento de Oficios de Fiscalía deberán abonar la suma de Pesos diez.. (\$ **10,00**).

**ARTÍCULO 92°.-** Por trámites y solicitudes ante la Dirección General de Personería Jurídica Municipal:

- a) Por iniciación de trámites:  
Por timbrado de nota, referida a solicitud del otorgamiento de PJM..... \$ **15,00**  
Por formulario de solicitud de inscripción FA ..... \$ **15,00**  
Por certificación de tramite ..... \$ **15,00**
- b) Por Solicitud de Inscripción para Capacitación Obligatoria Formulario FC ..... \$ **15,00**

**CAPÍTULO XVI**

**RENTAS DIVERSAS**

**ARTÍCULO 93°.-** Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas - carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

CLASES	VEHÍCULOS COMPRENDIDOS	SUB CLASES	DESCRIPCIÓN
A	Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años	A.1	Ciclomotores hasta 50cc. Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de hasta CIENTO CINCUENTA
		A.2.1	CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación previa de DOS (2) años para ciclomotor. Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de más de CIENTO CINCUENTA
		A.2.2	CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta de menor cilindrada que no sea ciclomotor. Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de más de TRESCIENTOS
		A.3	CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de cualquier cilindrada contemplados en los puntos precedentes de la presente clase, que sean utilizados para el transporte de toda actividad comercial e industrial.
B	Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante	B1	Automóviles, utilitarios, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTES KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso total. Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada;
		B2	Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso y los automotores comprendidos en la clase B1;
C	Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B	C	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1. Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1;
D	Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso	D.1	Servicios de urgencia, emergencia y
		D.2	
		D.3	

CLASES	VEHÍCULOS COMPRENDIDOS	SUB CLASES	DESCRIPCIÓN
E	Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C	E.1	similares.
		E.2	Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C;
		E.3	Maquinaria especial no agrícola.
F	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.	F	Vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas.
			Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.
G	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.	G1	Tractores agrícolas.
		G2	Maquinaria especial agrícola.

CLASE	AÑOS	IMPORTE	
A	1	\$ 127,50	
	2	\$ 161,50	
	3	4	\$ 204,00
		5	\$ 221,00
	B	1	\$ 246,50
2		\$ 221,00	
C	1	\$ 255,00	
	2	\$ 221,00	
D1,D2,D3	1	\$ 221,00	
	2	\$ 255,00	
E1,E2,E3	1	\$ 221,00	
	2	\$ 255,00	
F y G	1	\$ 221,00	
	2	\$ 255,00	

Para Certificado de antecedentes de tránsito a nivel nacional deberá abonar pesos Sesenta (**\$ 60,00**) en concepto de Tasa de Actuación Administrativa.

Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener carnet de la ciudad de La Rioja o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito N° 24.449, válido por cinco años.

**ARTÍCULO 94°.-** Los Agentes Municipales Activos o Pasivos (Municipalidad, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas), empleados de programas de emergencia laboral en actividad, Pil, Pasantías, mediante la acreditación fehaciente de su condición de tales, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (**50%**) en la obtención del carnet de conductor tanto para vehículos menores como mayores.

**ARTÍCULO 95°.-** Los duplicados y siguientes del carnet para conducir, emitidos por deterioros o extravíos se otorgarán abonando una tasa:

**Duplicado: \$ 68,00**

**Triplicado: \$ 110,50 de incremento por oportunidad.**

## SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXIMETRO

**ARTÍCULO 96°.-** Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

- a) Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre Pesos Ciento cincuenta.....(\$ **125,00**)
  - b) Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia Pesos Un mil ochocientos cincuenta..... (\$ **1544,00**)
  - c) Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Un mil ochocientos cincuenta.....(\$ **11544,00**)
- El pago por licencia establecido en le punto a) incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

### **SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISSES**

**ARTÍCULO 97°.-** Por la explotación de Servicio Público de Coches Remises fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:

- a.) Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán Pesos novecientos cincuenta .....(\$ **950,00**)
- b.) Los permisionarios que cambien de agencia tributarán Pesos noventa y cinco .....(\$ **95,00**)
- c.) Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de Monotributo y por semestre Pesos setenta y ocho..... (\$ **78,00**)
- d.) Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos noventa y cinco.....(\$ **95,00**)
- e.) Por taxis y remises se pagara de manera mensual la suma de (\$24,00)

Para todos los trámites referidos a legajos o licencias de remises o taxi, deberán presentar Libre Deuda referido al legajo respecto del cual se realiza el mismo.

Al momento de realizarse la inspección técnica a los remises los mismos deberán presentar libre deuda o plan de pago de la empresa a la cual pertenecen correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

### **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 98°.-** Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de **78,00**

**ARTÍCULO 99°.-** Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y automóviles de alquiler, se abonará:

- a) Por cada ómnibus de pasajeros o microómnibus.....\$ **120,00**
- b) Por cada automóvil, rural o pick-up .....\$ **54,00**

### **OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 100°.-** Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a) Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m<sup>3</sup>) o fracción.....\$ **15,00**
- b) Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m<sup>3</sup>).....\$ **30,00**

c) En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

### ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 101°.**-Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

#### Equinos

- a) Caballo, Yegua y Asnos.....\$ 1200,00  
Yegua con cría ..... \$ 2010,00  
Potranca o potro..... \$ 600,00

#### Bovinos

- b) Vacas y Toros.....\$ 1605,00  
Vaca con cría .....\$ 2010,00  
Terneros .....\$ 810,00

c) Otros.....\$ 324,00

d) En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 100 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá a la faena del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Zoo Municipal.

**ARTÍCULO 102°.**-Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N° 2262/93 y Decreto (S. P.) N° 334/94, se cobrará los siguientes valores:

Categoría de Animal	Valor
Vaca	\$ 810,00
Vaca con cría	\$ 850,00
Terneros	\$ 610,00
Caballos	\$ 810,00
Yeguas con crías	\$ 810,00
Potros o potrancas	\$ 810,00
Asnos	\$ 490,00
Asnos con crías	\$ 605,00
Crías de asnos solo	\$ 405,00

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

### PROVISIÓN DE AGUA

**ARTÍCULO 103°.**- Por los servicios que presta el camión de tanque de agua se pagará los siguientes montos:

- a) Por cada viaje al interior del Departamento.....\$ 110,00

- b) Por cada viaje dentro de la ciudad de La Rioja:
- I) hasta 1.000 litros por domicilio.....\$ **15,00**
  - II) de 1.000 a 5.000 litros por domicilio.....\$ **30,00**
  - III) de 5.000 a 10.000 litros por domicilio.....\$ **55,00**

**LIMPIEZA DE BALDÍOS**

**ARTÍCULO 104°.**-Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, con un cargo del treinta por ciento (**30 %**) en concepto de multa, debiendo abonarla el propietario dentro de los cinco (5) días de notificado.  
Si la limpieza fuera solicitada por terceros, abonará la suma que correspondan con excepción de la multa.

**SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 105°.**-Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, industriales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general y otros elementos en desuso, considerado basura, en día y horario a convenir, se fija una tasa de Trescientos pesos (\$ **300,00**) por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

**VACUNA ANTIRRÁBICA**

**ARTÍCULO 106°.**-Por servicio de inyectable de vacunas de canes deberá abonarse un derecho de:.....\$ **35,00**

**SERVICIOS NO PREVISTOS**

**ARTÍCULO 107°.**-Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.-

**VENTA AMBULANTE**

**ARTÍCULO 108°.**-Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública. A los fines de la aplicación del Artículo 260° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

**COMESTIBLES**

<b>Categoría</b>	<b>Valor fijo</b>	<b>Valor diario</b>
Categoría Primera	<b>\$ 360,00</b>	<b>\$ 22,00</b>
Categoría Segunda	<b>\$ 168,00</b>	<b>\$ 18,00</b>
Categoría tercera		<b>\$ 15,00</b>
Categoría Cuarta		<b>\$ 12,00</b>

**NO COMESTIBLES**

<b>Categoría</b>	<b>Valor fijo</b>	<b>Valor diario</b>
Categoría Primera	<b>\$ 450,00</b>	<b>\$ 55,00</b>
Categoría Segunda	<b>\$ 360,00</b>	<b>\$ 45,00</b>
Categoría Tercera		<b>\$ 21,00</b>
Categoría Cuarta		<b>\$ 15,00</b>

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días. Para los de primera y segunda categoría se le cobrará la tasa fija. Una vez clasificado el vendedor ambulante por la Dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisará la mercadería y procederá a aplicar la multa respectiva.

<b>Categoría</b>	<b>Comestible</b>	<b>No Comestible</b>
Primera	\$ <b>880,00</b>	\$ <b>1.125,00</b>
Segunda	\$ <b>666,00</b>	\$ <b>885,00</b>
Tercera	\$ <b>445,00</b>	\$ <b>670,00</b>
Cuarta	\$ <b>225,00</b>	\$ <b>305,00</b>

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

**Primera categoría:** la venta realizada mediante vehículos mayores (camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

**Segunda categoría:** a la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

**Tercera categoría:** se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (Motos, motocargas, triciclos, o similares).

**Cuarta categoría:** a todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Por venta ambulante que con exclusividad se realizan a comercios instalados, sin que el vendedor tenga relación de dependencia con la firma cuyo producto distribuye:

#### **COMESTIBLES**

Por cada vehículo y por día.....\$ **36,00**

#### **NO COMESTIBLES**

Por cada vehículo y por día.....\$ **45,00**

### **DEPORTE Y SALUD**

**ARTÍCULO 109°.**-Fijase una contribución especial destinada a financiar el programa de deporte y salud, la misma será la resultante de aplicar un dos por ciento (2 %) sobre la contribución que incide sobre los Inmuebles -neto de los descuentos que correspondan- y el importe recaudado se depositará en una cuenta bancaria creada a tal fin.-

### **SOBRETASA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES Y PUENTES SOBRE EL RÍO TAJAMAR**

**ARTÍCULO 110°.**-Establécese una sobretasa sobre el importe a pagar neto de los descuentos que correspondan en concepto de Contribución que incide sobre los Inmuebles a abonar por los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal; por las siguientes obras:

a) Veinte por ciento (20 %) a la construcción de desagües pluviales en la ciudad.

b) Dos por ciento (2 %) a la construcción de puentes sobre el Río Tajamar.

c) Veinte por ciento (20%) para la categoría 1 y 2, Quince por ciento (15%) para la categoría 3 y 4, y Diez por ciento (10%) para la categoría 5, la categoría 6 se encuentra exenta, por obras de infraestructuras.

Dicha sobretasa no podrá ser utilizada en otro destino que el determinado. Se liquidará en forma conjunta con la Contribución que incide sobre los Inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que corresponden a éste último tributo.-

## PUESTOS EVENTUALES

**ARTÍCULO 111°.**-Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

### COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 72,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 102,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 120,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 175,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 230,00

### NO COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 82,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 112,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$130,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 225,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 245,00

Cuando la superficie del puesto supere los 10 m2, indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas

Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.-

Cuando por razones especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo autorice en el día del evento la colocación de algún puesto, estos deberán abonar una Multa equivalente al 50% de la tasa que le corresponda.

## PUESTOS FIJOS

**ARTÍCULO 112°.**-Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin.

Abonarán por mes de la siguiente manera:

### ZONA MACROCENTRO:

#### Comestibles:

Tamaño de Puesto	Tasa
Menor a 2 x 1 m2	\$225,00
Mayor a 2 x 1 m2	\$450,00

#### No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 2 x 1 m2	\$220,00
Mayor a 2 x 1 m2	\$395,00

#### b) TODA OTRA ZONA:

#### Comestibles y No Comestibles:

<b>Tamaño de puesto</b>	<b>Tasa</b>
Menor a 2 x 1 m2	<b>\$ 90,00</b>
Mayor a 2 x 1 m2	<b>\$225,00</b>

Por falta de pago se aplicaran las siguientes multas:

En el macro centro..... \$ **885,00**  
 2) Otras zonas.....\$ **670,00**

c) Elaboración y comercialización de productos alimenticios de panificación, pastelería y empanadas en baja escala y de escaso valor económico (pan casero, churros, empanadas, tortillas y/o similares) a través de la instalación de puestos de venta con parada fija y/o ambulante, por mes:.....\$ **45,00**

**ARTÍCULO 113°.**-La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, para proceder a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.-

### **FERIAS TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 114.** Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

#### **COMESTIBLES**

<b>Tamaño de stands</b>	<b>Tasa</b>
Hasta 4 m2	<b>\$140,00</b>
Mas de 4 m2	<b>\$225,00</b>

#### **NO COMESTIBLES**

<b>Tamaño de stands</b>	<b>Tasa</b>
Hasta 4 m2	<b>\$180,00</b>
Mas de 4 m2	<b>\$260,00</b>

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.-

**ARTÍCULO 115°.**-Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día.....\$ **55,00**

### **TRANSPORTE ESCOLAR**

**ARTÍCULO 116°.**-Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de \$ **105,00** por vehículo hasta el día 20 de cada mes durante todo el período escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive. Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1255/84. El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la Dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de \$ **780,00.-**

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS**

**ARTICULO 117°:** Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencias y telecomunicaciones una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma:

Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones peso Cinco mil novecientos (**\$ 5.900,00**)

Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales pesos Trescientos veinte (**\$320,00**) por mes.

Otras antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones pesos Novecientos cuarenta (**\$ 940,00**).

**ARTÍCULO 118°.-**Para la habilitación de antenas con estructuras portantes de telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio comunicaciones móviles, servicios de comunicaciones personales (PCS) y toda otra necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, los titulares de las torres o antenas abonarán los siguientes montos, en concepto de Tasa de Habilitación por única vez:

- a) Hasta 20 mts. De altura ..... **\$ 46.800,00**
- b) Entre 21 mts. Y hasta 50 mts. de altura..... **\$ 117.000,00**
- c) De 51 mts. de altura en adelante ..... **\$234.000,00**

#### **TASA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 119°.-** Para el otorgamiento del Certificado Ambiental para todo Generador de residuos será necesario tener abonada la Tasa establecida en los artículos 7, 8, 9, 10, 11,122 y 123 de la presente Ordenanza como así también haber dado cumplimiento a todos los requisitos estipulados por la normativa vigente.

**ARTÍCULO 120°.- a)** Por el traslado y disposición final abonaran una tasa mensual y por adelantado, según el presente detalle:

Residuos comerciales.....	<b>\$ 225,00</b>
Residuos Industriales.....	<b>\$ 480,00</b>
Residuos Asistenciales (hasta 20 Kg. x mes).....	<b>\$ 225,00</b>
Residuos Asistenciales (desde 21 Kg a 40 Kg. x mes).....	<b>\$ 475,00</b>
Residuos Asistenciales (desde 41 Kg a 120 Kg. x mes).....	<b>\$ 1.350,00</b>
Residuos Asistenciales (desde 121 Kg. a 300Kg x mes)...	<b>\$ 3.390,00</b>
Residuos Asistenciales (desde 301 Kg. a 700Kg x mes)...	<b>\$ 4.500,00</b>
Residuos Asistenciales (desde 701 Kg. a 3000Kg x mes) \$	<b>5.650,00</b>
Residuos Asistenciales (superiores a 3001 Kg. x mes)...	<b>\$ 7.900,00</b>
Residuos Peligrosos.....	<b>\$ 1.080,00</b>

**b)** Las industrias, clínicas, droguerías, y farmacias por la disposición final de medicamentos, que se entregaren la Dirección de sanidad abonaran una Tasa mensual de:

Medicamentos por Kg.:

- \*de uno (1) a diez (10) kgs..... **\$ 115,00**
- \*de once (11) a cincuenta (50) kgs..... **\$ 110,00**
- \*de cincuenta y uno (51) a doscientos (200) kgs..... **\$ 95,00**
- \*de doscientos uno (201) kgs. en adelante..... **\$ 80,00**

**ARTÍCULO 121°.-**Por el ingreso al Predio de Disposición Final de Residuos, se fija una tasa por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado en la Dirección General de Rentas, según el presente detalle:

Con escombros, ramas y asimilables a los domiciliarios.

    Camión con caja volcadora hasta 6 Tn..... **\$ 170,00**

Con residuos Industriales

    Camión con caja volcadora de 6 Tn. Y Superior..... **\$ 290,00**

Con escombros, ramas y asimilables a los domiciliarios

Camioneta.....	\$ 90,00
Con residuos industriales	
Camioneta.....	\$ 115,00
Con escombros, ramas y asimilables a los domiciliarios	
Trailer.....	\$ 90,00
Con residuos industriales	
Trailer.....	\$ 115,00

**ARTÍCULO 122°.-**Cualquier infracción al Artículo tanto del Código Tributario será sancionada con multa de la siguiente forma:

- a) Primera Sanción: Pesos Un mil trescientos cincuenta... \$ **1.350,00**
- b) Primera Reincidencia: Pesos Dos mil quinientos cincuenta \$ **2.550,00**
- c) Segunda Reincidencia: Pesos Doce mil seiscientos... .. \$ **12.600,00**
- d) Tercera Reincidencia: Pesos Dieciocho mil quinientos \$ **18.500,00**

**ARTÍCULO 123°.-** Por no poseer el certificado Ambiental será sancionado con multa de Pesos Dos mil trescientos (\$ **2.300,00**)

**ESTACIONAMIENTO EVENTUAL EN ACCESO A ESPECT.PUBLICOS**

**ARTICULO 124°.-**Los Estacionamientos que se habiliten en forma eventual en los lugares de acceso a Espectáculos Públicos deberán pagar una tasa fija por día de \$ **720,00**.

**TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL  
PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM**

**ARTÍCULO 125°.-** Fíjense las siguientes tasas compensatorias por el uso del polideportivo municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ <b>13.500,00</b>
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ <b>9.750,00</b>
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ <b>2.930,0</b>
IV) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ <b>4.900,00</b>
V) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ <b>3.900,00</b>
VI) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ <b>1.600,00</b>
VII) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ <b>4.900,00</b>

c) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día.....\$ **1.270,00**

d) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día.....\$ **1.465,00**

e) Por el uso del salón para fiestas sociales por día.....\$ **2.550,00**

f) Por el uso del salón para exposiciones:

I)Actividades culturales, por día ..... \$ **1.270,00**

II) Actividades comerciales, por día .....\$ **2.550,00**

III)Actos escolares por cierre lectivo.....\$ **1.465,00**

g) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I) Por persona mayor de 15 años y por mes .....\$ **135,00**

Por persona menor de 15 años y por me.....\$ **80,00**

Por personas mayores de 15 años y por mes, para las clases de acu  
aerobic..... \$ **130,00**

II) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a  
un turno por día, durante cinco días por  
semana.....\$ **190,00**

Por grupo familiar superior a 4 personas, deberá abonar por mes, por cada  
miembro excedente la suma de pesos cincuenta y cuatro (\$ **54,00**), en  
cualquiera de los turnos mencionados

h) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras  
actividades

Gimnasia Aeróbica..... \$ **66,00**

Musculación.....\$ **120,00**

Gimnasia Aeróbica.....\$ **85,00**

Hockey.....\$ **55,00**

Hándbol.....\$ **55,00**

Artes Marciales.....\$ **55,00**

Patín.....\$ **55,00**

Futbol..... \$ **55,00**

Básquet.....\$ **55,00**

Promoción Pileta y Musculación por mes..... \$ **190,00**

Promoción Pileta y Boxeo .....\$ **155,00**

Promoción Boxeo y Musculación..... \$ **155,00**

i) Para el uso de los albergues del Polideportivo, se establecen las  
siguientes tarifas por día para menores y mayores de 15 años:

I) Por persona, por día, sin ropa de cama.....\$ **65,00**

II) Por persona, por día, con ropa de cama .....\$ **80,00**

j) Por el uso de las instalaciones del complejo por Establecimientos  
Educativos, Asociaciones que realicen rehabilitaciones con día y hora  
predeterminado por mes: se determinara entre las partes.

k) Por el uso de las instalaciones por particulares (No Socios), con día y  
hora predeterminados.

I – Cancha de tenis

(1) Por hora, (turno diurno).....\$ **90,00**

(2) Por hora, (turno nocturno) .....\$ **115,00**

II – Cancha de fútbol

Por hora, (sin luz).....\$ **60,00**

Por hora, (con luz).....\$ **80,00**

Por mes, dos días a la semana (sin luz).....\$ **490,00**

Por mes, dos días a la semana (con luz).....\$ **545,00**

III – Cancha de básquet (parquet)

(1) Por hora, (turno diurno).....\$ **80,00**

(2) Por hora,(turno nocturno).....\$ **100,00**

I) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I – Colonia para Vacaciones de Invierno.

Por alumno y por las 2 semanas de receso de Lunes a Viernes...\$ **80,00**

II – Colonia para las Vacaciones de Verano:

Por alumno y por la temporada Diciembre-Febrero, de Lunes a Viernes y por mes .....\$ **80,00**

m) Por publicidad estática dentro de los salones:

I-Mensual..... **1.105,00**

II – Anual con pago anticipado.....\$ **10.920,00**

n) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I- Mensual.....\$ **1.180,00**

II- Anual con pago anticipado.....\$ **13.450,00**

ñ) Publicidad Estática dentro del predio:

Mensual.....\$ **1.100,00**

Anual con pago anticipado.....\$ **10.950,00**

o) Por el alquiler del kiosco por mes.....\$ **980,00**

**ARTÍCULO 126°.**-Las tarifas establecidas para el uso de las Instalaciones del Polideportivo Municipal por la presente Ordenanza sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante excepto las promociones y los actos escolares por cierre del año lectivo.

**ARTÍCULO 127°.**-Los alumnos que concurran a los establecimientos educacionales dependientes de la Coordinación Municipal de Educación, abonaran pesos quince (\$ **15,00**) mensuales, cada uno por el uso del natatorio durante el periodo escolar. Tendrá derecho a un turno por día y por semana.

**ARTÍCULO 128°.**-El polideportivo también cobrara la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.  
El Centro de Medicina que depende del Instituto Municipal de Deporte, presta los siguientes servicios:

Consulta Médica

Particulares .....\$ **60,00**

Empleado Municipal.....\$ **30,00**

Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD... \$ **30,00**

Equipos Competitivos de otras Instituciones ..... \$ **55,00**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin cargo**

Consulta a Nutricionista

Particulares .....\$ **95,00**

Empleado Municipal .....\$ **35,00**

Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD...\$ **55,00**

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **80,00**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales..... **Sin Cargo**

E.C.G.

Particulares.....\$ **60,00**

Empleado Municipal.....\$ **30,00**

Deportista del Polideportivo Municipal y de la DARD...\$ **30,00**

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **50,00**  
 Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**

Ergometría

Particulares.....\$ **140,00**  
 Empleado Municipal .....\$ **70,00**  
 Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD... ..\$ **65,00**  
 Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **95,00**  
 Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**

Antropometría

Particulares.....\$ **190,00**  
 Empleado Municipal.....\$ **95,00**  
 Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD... ..\$ **95,00**  
 Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **120,00**  
 Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**

Test de Campo

Particulares.....\$ **300,00**  
 Empleado Municipal.....\$ **150,00**  
 Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD..... \$ **150,00**  
 Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **155,00**  
 Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**

Programa de Entrenamiento Personalizado

Particulares.....\$ **300,00**  
 Empleado Municipal.....\$**150,00**  
 Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ **150,00**  
 Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **230,00**  
 Equipos Competitivos de Instituciones Municipales .....**Sin Cargo**

Sesiones de Rehabilitación

Particulares.....\$ **55,00**  
 Empleado Municipal.....\$ **25,00**  
 Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ **25,00**  
 Equipos Competitivos de otras Instituciones .....\$ **45,00**  
 Equipos Competitivos de Instituciones Municipales .....**Sin Cargo**

**TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL CENTRO DE PARTICIPACION RIOJANA (Ce.Pa.R.)**

**ARTÍCULO 129°.-** Fíjense las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por el uso del Centro de Participación Riojana, en retribución de los servicios de higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Ce.Pa.R, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Por el uso de oficinas para prestar un servicio a la comunidad

<b>Oficinas</b>	<b>Tasa</b>
N° 1 por mes	<b>\$325,00</b>
N° 2, 3 y 4 por mes	<b>\$930,00</b>
N° 5 por mes	<b>\$625,00</b>

Por el uso del Auditorio:

1) Para fines benéficos y sociales.....\$ **175,00**  
 2) Para eventos musicales y /o artístico..... \$ **305,00**

El usuario deberá hacerse cargo de todas aquellas erogaciones que demandan los espectáculos públicos, ADICAPIF, SADAIC, Espectáculos Públicos, etc.

3) Para privados con fines de lucro..... \$ **1.225,00**

**TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA  
SUBSECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 130°.**-Fíjense las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DSGRM por los servicios que brinda la Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal, en retribución de los servicios de promoción de la cultura, higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Por el uso del Galpón para:

Usos	Tasa
Eventos Solidarios	\$ <b>2.160,00</b>
Eventos Políticos	\$ <b>6.720,00</b>
Eventos culturales	\$ <b>4.080,00</b>
Eventos Culturales c/fin educacional	\$ <b>3.480,00</b>
Bordereaux	<b>70%-30%</b>

b) Por la actuación del Departamento Municipal de Folclore:

Usos	Tasa
Solistas	\$ <b>810,00</b>
Dúo	\$ <b>1.620,00</b>
Conjunto	\$ <b>2.150,00</b>

c) Actuación de los Ballet en eventos con fines de lucro.....\$ **4.050,00**

d) Actuación de la Orquesta Municipal de Música Popular.. \$ **5.400,00**

e) Actuación de la Orquesta Infante Juvenil.....\$ **4.870,00**

f) Actuación del Teatro Estable Municipal con Obras de teatro \$ **2.700,00**

g) Actuación del Coro Municipal.....\$ **2.700,00**

h) La Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal fijara mediante Decreto de la Secretaria Correspondiente la tasa compensatoria por los distintos talleres que se dicten. Dado que los mismos dependen del tiempo y la actividad a realizar.

i) Actos Organizados por la Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal: Por la publicación de la simbología de la organización y logística en los programas del espectáculo, la publicidad gráfica, radial, y televisiva, como así también la presentación de la empresa en el show en forma exclusiva.

Patrocinantes	\$ <b>13.500,00</b>
Esponsort	\$ <b>8.100,00</b>
Auspiciantes	\$ <b>2.700,00</b>

**TASA COMPENSADORA POR EL USO DEL COLECTIVO, COMBI, MINIBUS  
MUNICIPAL**

**ARTICULO 131°.**- Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por el uso de colectivo, combi, minibús perteneciente a la Secretaria General a través del Instituto de Servicio y Políticas Estudiantiles, se abonara la suma de pesos veintiuno (\$ **21,00**) por Km. Lo producido deberá

destinarse exclusivamente al mantenimiento y funcionamiento del automotor, debiendo en consecuencia La DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja.

### **TASA COMPENSADORA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCION DE TURISMO**

**ARTICULO 132°.-** Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por el servicio de turismo que presta la Dirección de Cultura, por itinerarios al interior de la provincia para promover el turismo de nuestra provincia.  
Por persona ..... **el equivalente a 20 litros de nafta súper**

### **AGENTES DE INFORMACION**

**ARTICULO 133°.-** Se establece para los Agentes de Información que no cumplan con sus obligaciones formales en tiempo y forma una multa automática. La misma podrá reducirse en un 50% si el agente se presenta espontáneamente a dar cumplimiento o lo realiza dentro de los 15 días de notificado.

Agentes de Información (Personas Físicas)	<b>\$ 3.000,00</b>
Agentes de Información (Personas jurídicas)	<b>\$ 7.800,00</b>

## **CAPÍTULO XVI**

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 134°.-** Los valores a regir durante el año **2017**, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.-

**ARTÍCULO 135°.-** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de Tasas y Contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.-

Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.-

**ARTÍCULO 136°.-** Facúltase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$ 0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50 %).-

**ARTÍCULO 137°.-** Fíjese el coeficiente mensual del 3% de recargo, para todas las deudas de los Tributos que mantienen los contribuyentes con el Municipio.

**ARTICULO 138ª.-** Fíjense los siguientes porcentajes en conceptos de bonificación por pago en término.

1. Contribución que Incide Sobre los Inmuebles, Contribución que Incide Sobre los Cementerios y Contribución que Incide Sobre los Rodados en General:
  - a) **Contribuyentes sin deuda al 31/12/2015** gozarán de un diez por ciento (10%) de descuento sobre la contribución anual.

b) **Pago contado anual** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un veinticinco por ciento (25%) de descuento, sobre la contribución anual.

c) **Pago semestral cuotas 1 y 2** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

d) **Pago en termino de las cuotas** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un cinco por ciento (5 %) sobre el valor de la cuota.

2. Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene encuadrados en el Artículo 7 y 10

Los contribuyentes de la que se encuentren sin deuda y presenten su DDJJ mensual y pago de la misma al vencimiento de cada obligación tributaria gozaran de un descuento del veinticinco por ciento (25%) en cada DDJJ mensual.

**ARTÍCULO 139°.**-Los Inmuebles registrados en La Ordenanza N° 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.-

**ARTÍCULO 140°.**-Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos de carácter anual.

**ARTÍCULO 141°.**-Autorizase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de Rentas y el cobro Judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario, informando al Concejo Deliberante.-

**ARTÍCULO 142°.**-Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de Enero de 2.016 en lo que se refiere a los Tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.-

**ARTICULO 142° Bis.**- Modifíquese la Ordenanza N° 4.987 en su Título IV “Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene” el que quedará redactado conforme al texto que como Anexo II forma parte de la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 143°.**-Deróguense todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones que se opongán a la presente.

**ARTÍCULO 144°.**- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil quince. Proyecto presentado por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

**g.d.**

**ANEXO I****Actividades y alícuotas de la Tasa de Higiene**

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Grupo</b>	<b>Alícuota</b>
2211000	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones		0,00%
2212000	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas		0,00%
2221100	Impresión de diarios y revistas		0,00%
5132100	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios		0,00%
5141901	Distribución y venta al por mayor de gas licuado (GLP) en garrafas de 10, 12 y 15 kg - ley 8434		0,00%
5238100	Venta al por menor de libros y publicaciones		0,00%
5238200	Venta al por menor de diarios y revistas		0,00%
5242000	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados		0,00%
7019110	Alquiler de única propiedad residencial en las condiciones del art. 162 inc. b) pto. 1) de la Ley Provincial 6402		0,00%
7311000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología		0,00%
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas		0,00%
7313000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias		0,00%
7319000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.		0,00%
7321000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales		0,00%
7322000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas		0,00%
7411010	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores		0,00%
7411020	Servicios jurídicos brindados por Escribanos		0,00%
7411090	Otros servicios jurídicos n.c.p.		0,00%
7412020	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas		0,00%
7412100	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal brindados por profesionales.		0,00%
7421010	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico		0,00%
7421020	Servicios de arquitectura e ingeniería y conexos de asesoramiento brindado por Ingenieros y Agrimensores		0,00%
7421200	Servicios geológicos y de prospección, brindado por Ingenieros y Agrimensores		0,00%
7421400	Servicios relacionados con la construcción prestados por Maestros Mayores de Obra, Constructores,		0,00%
7511000	Servicios generales de la Administración Pública		0,00%
7519000	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.		0,00%
7521000	Servicios de Asuntos Exteriores		0,00%
7522000	Servicios de Defensa		0,00%
7523000	Servicios de Justicia		0,00%
7524000	Servicios para el orden público y la seguridad		0,00%
7530000	Servicios de la seguridad social obligatoria prestados por el Estado		0,00%
8512100	Servicios de atención médica ambulatoria		0,00%
8513000	Servicios odontológicos		0,00%
8514020	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos		0,00%
8520010	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios		0,00%
8520020	Servicios veterinarios brindados en veterinarias		0,00%
8521000	Servicios veterinarios brindados por médicos veterinarios independientes		0,00%
8522200	Servicios veterinarios brindados en veterinarias, excepto pensionado de animales domésticos		0,00%
9111000	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares		0,00%
9112000	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y técnicas		0,00%
9120000	Servicios de sindicatos		0,00%
9191000	Servicios de organizaciones religiosas		0,00%
9191100	Servicios de organizaciones religiosas en templos		0,00%
9191200	Servicios de organizaciones religiosas en monasterios o conventos		0,00%
9191900	Servicios de organizaciones religiosas n.c.p.		0,00%
9192000	Servicios de organizaciones políticas		0,00%
9199100	Servicios de asociaciones comunitarias, sociales y de interés general		0,00%
9199200	Servicios de asociaciones mutualistas		0,00%
9199300	Servicios de asociaciones cooperadoras		0,00%
9214220	Actividades artísticas realizadas por personas físicas independientes		0,00%
4200180	Captación, purificación y distribución de agua	Especial	6,00%
4020010	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	Especial	6,00%
6421100	Servicios de transmisión de televisión, música, datos, etc., por redes y otros medios n.c.p.	Especial	3,00%
6421120	Servicios de transmisión de televisión, excepto por satélite	Especial	3,00%
6421220	Servicios de transmisión de televisión vía satélite	Especial	3,00%
5512100	Servicios de alojamiento por hora	F	2,00%
9219110	Servicios de cabarets, café concert, dancing, night club	F	2,00%
9249100	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	E	1,50%
9249110	Explotación de salas de bingo	E	1,50%
9249130	Explotación de salas de máquinas tragamonedas	E	1,50%
9249140	Explotación de casinos	E	1,50%
9249150	Explotación de salas de apuestas hípcas	E	1,50%
9249190	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	E	1,50%
9249200	Servicios de salones de juegos	E	1,50%

9249210	Servicios de juegos electrónicos	E	1,50%
9219100	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	D	1,20%
9219120	Servicios de salones y pistas de baile, pubs, discotecas y confiterías bailables	D	1,20%
9219130	Servicios de salones y pistas de baile	D	1,20%
9219140	Servicios de boîtes	D	1,20%
9219190	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	D	1,20%
5011120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	C	1,10%
5011920	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	C	1,10%
5012120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	C	1,10%
5012920	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	C	1,10%
5040120	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	C	1,10%
5051200	Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes	C	1,10%
5052200	Venta al por menor en comisión o consignación de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes	C	1,10%
5054100	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con o sin colocación	C	1,10%
5111100	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	C	1,10%
5111110	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	C	1,10%
5111120	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	C	1,10%
5111190	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	C	1,10%
5111200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	C	1,10%
5111210	Operaciones de intermediación de ganado en pie	C	1,10%
5111220	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros	C	1,10%
5111290	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	C	1,10%
5119100	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	C	1,10%
5119110	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-	C	1,10%
5119120	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	C	1,10%
5119190	Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	C	1,10%
5119200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	C	1,10%
5119300	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	C	1,10%
5119400	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	C	1,10%
5119500	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	C	1,10%
5119600	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	C	1,10%
5119700	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	C	1,10%
5119900	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	C	1,10%
6341000	Servicios mayoristas de agencias de viajes	C	1,10%
6342000	Servicios minoristas de agencias de viajes	C	1,10%
6343000	Servicios complementarios de apoyo turístico	C	1,10%
6422300	Servicios de comunicación prestados por locutorios	C	1,10%
6511000	Servicios de la banca central	C	1,10%
6521100	Servicios de la banca mayorista	C	1,10%
6521200	Servicios de la banca de inversión	C	1,10%
6521300	Servicios de la banca minorista	C	1,10%
6522000	Servicios de las entidades financieras no bancarias	C	1,10%
6522020	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	C	1,10%
6522030	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	C	1,10%
6522100	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	C	1,10%
6598100	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	C	1,10%
6598910	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines	C	1,10%
6598920	Servicio de crédito n.c.p.	C	1,10%
6599100	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	C	1,10%
6599900	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	C	1,10%
6611100	Servicios de seguros de salud	C	1,10%
6611200	Servicios de seguros de vida	C	1,10%
6611300	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	C	1,10%
6611400	Servicios de la seguridad social obligatoria, excluidos los prestados por el INSSJP	C	1,10%
6612100	Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)	C	1,10%
6612200	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo	C	1,10%
6613000	Reaseguros	C	1,10%
6620000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	C	1,10%
6711100	Servicios de mercados y cajas de valores	C	1,10%
6711200	Servicios de mercados a término	C	1,10%
6711300	Servicios de Bolsas de Comercio	C	1,10%
6712000	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	C	1,10%
6719100	Servicios de casas y agencias de cambio	C	1,10%
6719200	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	C	1,10%
6719900	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto 6721900 y 6722000	C	1,10%
6721100	Servicios de productores y asesores de seguros	C	1,10%

6721900	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	C	1,10%
6721910	Servicios de corredores y agencias de seguros	C	1,10%
6721920	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	C	1,10%
6722000	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	C	1,10%
7020000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	C	1,10%
7021000	Servicios de alquiler de inmuebles con servicios para el funcionamiento de oficinas, comercios e industrias	C	1,10%
7023000	Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas	C	1,10%
7029000	Otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata, n.c.p.	C	1,10%
7430000	Servicios de publicidad	C	1,10%
7499000	Servicios empresariales n.c.p.	C	1,10%
9249120	Actividades de agencias de loterías y venta de billetes	C	1,10%
0141100	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	B	0,40%
0141110	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	B	0,40%
0141120	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual	B	0,40%
0141190	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	B	0,40%
0141200	Servicios de cosecha mecánica	B	0,40%
0141300	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	B	0,40%
0141900	Servicios agrícolas n.c.p.	B	0,40%
0142100	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción y el rendimiento	B	0,40%
0142200	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	B	0,40%
0142900	Servicios pecuarios n.c.p.	B	0,40%
0142910	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	B	0,40%
0142920	Albergue y cuidado de animales de terceros	B	0,40%
0142990	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	B	0,40%
0152000	Servicios para la caza	B	0,40%
0203100	Servicios forestales de extracción de madera	B	0,40%
0203900	Servicios forestales n.c.p. excepto los relacionados con la extracción de madera	B	0,40%
0503000	Servicios para la pesca	B	0,40%
1120090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.	B	0,40%
1541950	Elaboración de productos de panadería con venta minorista exclusivamente	B	0,40%
2221010	Impresión con venta minorista exclusivamente	B	0,40%
2221010	Impresión excepto de diarios y revistas con venta minorista exclusivamente	B	0,40%
2222000	Servicios relacionados con la impresión	B	0,40%
2511200	Recauchutado y renovación de cubiertas	B	0,40%
2811910	Herrería con venta a consumidor final exclusivamente	B	0,40%
2812920	Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.	B	0,40%
2813120	Reparación de generadores de vapor	B	0,40%
2911020	Reparación de motores y turbinas. Excepto motores para aeronaves. Vehículos automotores motocicletas	B	0,40%
2912020	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	B	0,40%
2913020	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	B	0,40%
2914020	Reparación de hornos; hogares y quemadores	B	0,40%
2915020	Reparación de equipo de elevación y manipulación	B	0,40%
2916120	Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	B	0,40%
2919020	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	B	0,40%
2921120	Reparación de tractores	B	0,40%
2921920	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.	B	0,40%
2922020	Reparación de máquinas herramientas	B	0,40%
2923020	Reparación de maquinaria metalúrgica	B	0,40%
2924020	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	B	0,40%
2925020	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	B	0,40%
2926020	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	B	0,40%
2929020	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	B	0,40%
2929120	Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	B	0,40%
3001120	Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad	B	0,40%
3001220	Reparación de maquinaria de informática	B	0,40%
3110020	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	B	0,40%
3120020	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	B	0,40%
3190020	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	B	0,40%
3220020	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	B	0,40%
3231120	Reparación de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y otros	B	0,40%
3311920	Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	B	0,40%
3312120	Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines.	B	0,40%
3313120	Reparación de equipo de control de procesos industriales	B	0,40%
3321120	Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	B	0,40%
3431000	Rectificación de motores para vehículos automotores	B	0,40%
3511020	Reparación de buques	B	0,40%
3512020	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	B	0,40%
3520020	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	B	0,40%
3530020	Reparación de aeronaves	B	0,40%
4012000	Transporte de energía eléctrica	B	0,40%
4013000	Distribución y administración de energía eléctrica	B	0,40%
4030000	Suministro de vapor y agua caliente	B	0,40%
4100100	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	B	0,40%

4100200	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	B	0,40%
4511000	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	B	0,40%
4512000	Perforación y sondeo. Excepto de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección	B	0,40%
4519000	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	B	0,40%
4521000	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	B	0,40%
4521120	Construcción de edificios residenciales excepto vivienda	B	0,40%
4521130	Reforma y reparación de edificios residenciales	B	0,40%
4522000	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	B	0,40%
4522100	Construcción de edificios no residenciales	B	0,40%
4522200	Reforma y reparación de edificios no residenciales	B	0,40%
4523100	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	B	0,40%
4523900	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p.	B	0,40%
4524000	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y otros	B	0,40%
4525100	Perforación de pozos de agua	B	0,40%
4525200	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	B	0,40%
4525300	Elaboración de hormigón	B	0,40%
4525910	Montajes industriales	B	0,40%
4525990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	B	0,40%
4529000	Obras de ingeniería civil n.c.p.	B	0,40%
4531100	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	B	0,40%
4531200	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	B	0,40%
4531900	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	B	0,40%
4532000	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y anti vibratorio	B	0,40%
4533000	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	B	0,40%
4533200	Instalaciones de calefactores y acondicionadores de aire, con sus artefactos anexos	B	0,40%
4539000	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	B	0,40%
4541000	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	B	0,40%
4542000	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	B	0,40%
4543000	Colocación de cristales en obra	B	0,40%
4544000	Pintura y trabajos de decoración	B	0,40%
4549000	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	B	0,40%
4550000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	B	0,40%
5011100	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	B	0,40%
5011110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	B	0,40%
5011910	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. excepto en comisión	B	0,40%
5012110	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	B	0,40%
5012910	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	B	0,40%
5021000	Lavado automático y manual	B	0,40%
5022100	Reparación de cámaras y cubiertas	B	0,40%
5022200	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	B	0,40%
5023000	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales	B	0,40%
5024000	Tapizado y re tapizado	B	0,40%
5025000	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	B	0,40%
5026000	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	B	0,40%
5029100	Instalación y reparación de caños de escape	B	0,40%
5029200	Mantenimiento y reparación de frenos	B	0,40%
5029900	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral	B	0,40%
5029910	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., y mecánica integral de autos	B	0,40%
5029920	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., y mecánica integral de camiones, acoplados, semi acoplados, tractores, ómnibus, micrómnibus, camionetas, y demás vehículos análogos	B	0,40%
5031000	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	B	0,40%
5032100	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	B	0,40%
5032200	Venta al por menor de baterías	B	0,40%
5032900	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios, n.c.p., excepto cámaras, cubiertas y baterías	B	0,40%
5040110	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. Excepto en comisión	B	0,40%
5040200	Mantenimiento y reparación de motocicletas	B	0,40%
5041100	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	B	0,40%
5050030	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	B	0,40%
5053100	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con colocación, excepto en comisión o consignación	B	0,40%
5053200	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, sin colocación, excepto en comisión o consignación	B	0,40%
5121100	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	B	0,40%
5121110	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	B	0,40%
5121120	Venta al por mayor de semillas	B	0,40%
5121130	Venta al por mayor de plantas y flores	B	0,40%
5121190	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	B	0,40%
5121200	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	B	0,40%
5121210	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	B	0,40%
5121220	Venta por mayor de animales vivos	B	0,40%
5121290	Venta por mayor de materias primas pecuarias n.c.p.	B	0,40%
5122100	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	B	0,40%
5122200	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	B	0,40%

5122210	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	B	0,40%
5122220	Venta al por mayor de productos de granja	B	0,40%
5122230	Venta al por mayor de productos de la caza	B	0,40%
5122240	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza, en forma conjunta	B	0,40%
5122300	Venta al por mayor de pescado	B	0,40%
5122400	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	B	0,40%
5122500	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	B	0,40%
5122600	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y poli rubros n.c.p., excepto cigarrillos	B	0,40%
5122610	Venta al por mayor productos perecederos para kioscos y poli rubros n.c.p., excepto cigarrillos	B	0,40%
5122620	Venta al por mayor productos no perecederos para kioscos y poli rubros n.c.p., excepto cigarrillos	B	0,40%
5122630	Venta al por mayor de productos para kioscos y poli rubros n.c.p., excepto cigarrillos, en forma conjunta	B	0,40%
5124010	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. Excepto cigarros	B	0,40%
5124020	Venta al por mayor de cigarros	B	0,40%
5211910	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	B	0,40%
5229910	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	B	0,40%
5229920	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	B	0,40%
5122700	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería	B	0,40%
5122900	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	B	0,40%
5122910	Venta al por mayor de frutas, legumbres, hortalizas y cereales secos y en conserva	B	0,40%
5122920	Venta al por mayor de alimentos para animales	B	0,40%
5123100	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas	B	0,40%
5123110	Venta al por mayor de vino	B	0,40%
5123120	Venta al por mayor de bebidas espirituosas, excepto cerveza	B	0,40%
5123130	Venta al por mayor de cerveza	B	0,40%
5123190	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	B	0,40%
5123200	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	B	0,40%
5131100	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir	B	0,40%
5131110	Venta al por mayor de tejidos (telas)	B	0,40%
5131120	Venta al por mayor de artículos de mercería	B	0,40%
5131130	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	B	0,40%
5131140	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	B	0,40%
5131150	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera, de yute, etc.	B	0,40%
5131160	Venta al por mayor de fibras textiles	B	0,40%
5131190	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p., excepto prendas y accesorios de vestir	B	0,40%
5131200	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	B	0,40%
5131210	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y pieles y accesorios para ambos sexos	B	0,40%
5131220	Venta al por mayor de medias y prendas de punto para ambos sexos	B	0,40%
5131230	Venta al por mayor de lencería para ambos sexos	B	0,40%
5131240	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de bebé y niño	B	0,40%
5131250	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de mujer	B	0,40%
5131260	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de hombre	B	0,40%
5131290	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	B	0,40%
5131300	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	B	0,40%
5131310	Venta al por mayor de calzado para bebé y niño excepto el ortopédico	B	0,40%
5131320	Venta al por mayor de calzado para mujer excepto el ortopédico	B	0,40%
5131330	Venta al por mayor de calzado para hombre excepto el ortopédico	B	0,40%
5131340	Venta al por mayor de calzado unisex excepto el ortopédico	B	0,40%
5131400	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	B	0,40%
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	B	0,40%
5133100	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	B	0,40%
5133110	Venta al por mayor de productos de herboristería	B	0,40%
5133120	Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías	B	0,40%
5133130	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto en droguerías	B	0,40%
5133140	Venta al por mayor de productos veterinarios	B	0,40%
5133200	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	B	0,40%
5133300	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	B	0,40%
5134100	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	B	0,40%
5134200	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	B	0,40%
5135100	Venta al por mayor de muebles, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	B	0,40%
5135110	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	B	0,40%
5135120	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	B	0,40%
5135200	Venta al por mayor de artículos de iluminación	B	0,40%
5135300	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	B	0,40%
5135400	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	B	0,40%
5135500	Venta al por mayor de equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	B	0,40%
5135510	Venta al por mayor de instrumentos musicales	B	0,40%
5135520	Venta al por mayor de discos y casetes de audio y video	B	0,40%
5135530	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y componentes, repuestos y accesorios	B	0,40%
5139100	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	B	0,40%
5139200	Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón	B	0,40%

5139300	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	B	0,40%
5139400	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	B	0,40%
5139410	Venta al por mayor de armas y municiones	B	0,40%
5139490	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes. Excepto armas y municiones	B	0,40%
5139500	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos , textiles y artículos similares para la decoración	B	0,40%
5139900	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	B	0,40%
5139910	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	B	0,40%
5139920	Venta al por mayor de productos en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas	B	0,40%
5139990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	B	0,40%
5141100	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	B	0,40%
5141110	Venta al por mayor de combustibles para automotores	B	0,40%
5141120	Venta al por mayor de lubricantes para automotores	B	0,40%
5141130	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores en forma conjunta	B	0,40%
5141900	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p. -excepto para automotores-, gas en garrafas, leña y carbón	B	0,40%
5141910	Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno	B	0,40%
5141920	Venta al por mayor de leña y carbón	B	0,40%
5141990	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p., excepto para automotores	B	0,40%
5142010	Venta al por mayor de hierro y acero	B	0,40%
5142020	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	B	0,40%
5143100	Venta al por mayor de aberturas	B	0,40%
5143200	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	B	0,40%
5143300	Venta al por mayor de artículos de ferretería	B	0,40%
5143400	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	B	0,40%
5143500	Venta al por mayor de cristales y espejos	B	0,40%
5143900	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	B	0,40%
5143910	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, sanitarios, etc.	B	0,40%
5143920	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	B	0,40%
5143930	Venta al por mayor de placas, monumentos, mármoles y artículos funerarios	B	0,40%
5149100	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	B	0,40%
5149200	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	B	0,40%
5149310	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales	B	0,40%
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes	B	0,40%
5149330	Venta al por mayor de artículos de plástico	B	0,40%
5149340	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	B	0,40%
5149390	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos	B	0,40%
5149400	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	B	0,40%
5149900	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	B	0,40%
5149910	Venta al por mayor de piedras preciosas	B	0,40%
5149920	Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado	B	0,40%
5149930	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	B	0,40%
5151100	Venta al por mayor de máquinas e implementos agropecuarios, de jardinería, silvicultura, pesca y caza	B	0,40%
5151200	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	B	0,40%
5151300	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	B	0,40%
5151400	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	B	0,40%
5151500	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	B	0,40%
5151600	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	B	0,40%
5151900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	B	0,40%
5152000	Venta al por mayor de máquinas- herramienta de uso general	B	0,40%
5153000	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	B	0,40%
5154100	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	B	0,40%
5154110	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	B	0,40%
5154120	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	B	0,40%
5154200	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para hospitales y farmacias	B	0,40%
5154210	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	B	0,40%
5154220	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	B	0,40%
5154900	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	B	0,40%
5159100	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	B	0,40%
5159200	Venta al por mayor de equipos informáticos, máquinas electrónicas o no de escribir y calcular, de oficina y contabilidad y de equipos de comunicaciones, control y seguridad	B	0,40%
5159210	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas o no, para oficinas y contabilidad	B	0,40%
5159220	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	B	0,40%
5159900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	B	0,40%
5190000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	B	0,40%
5191000	Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	B	0,40%
5192000	Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial	B	0,40%
5211100	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	B	0,40%
5211200	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	B	0,40%
5211300	Venta al por menor en mini mercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	B	0,40%
5211900	Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	B	0,40%

5211920	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	B	0,40%
5212000	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	B	0,40%
5221100	Venta al por menor principalmente de fiambres, quesos y productos lácteos	B	0,40%
5221110	Venta al por menor de productos lácteos, incluye quesos	B	0,40%
5221120	Venta al por menor de fiambres y embutidos	B	0,40%
5221130	Venta al por menor de productos lácteos (incluye quesos) y fiambres y embutidos, en forma conjunta	B	0,40%
5221200	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	B	0,40%
5222100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	B	0,40%
5222200	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de la granja y de la caza	B	0,40%
5223000	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	B	0,40%
5224100	Venta al por menor de pan y productos de panadería	B	0,40%
5224110	Venta al por menor de pan	B	0,40%
5224120	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	B	0,40%
5224130	Venta al por menor de pan y productos de panadería, en forma conjunta	B	0,40%
5224200	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	B	0,40%
5224210	Venta al por menor de golosinas	B	0,40%
5224220	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	B	0,40%
5225010	Venta al por menor de vinos	B	0,40%
5225020	Venta al por menor de bebidas. Excepto vinos	B	0,40%
5225300	Venta al por menor de vinos y otras bebidas, en forma conjunta	B	0,40%
5229100	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	B	0,40%
5229990	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	B	0,40%
5231200	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	B	0,40%
5231210	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	B	0,40%
5231220	Venta al por menor de productos de tocador	B	0,40%
5231230	Venta al por menor de productos cosméticos, de perfumería y de tocador, en forma conjunta	B	0,40%
5231300	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	B	0,40%
5231310	Venta al por menor de reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos	B	0,40%
5231320	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos, excepto 5231310	B	0,40%
5231330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico, artículos ortopédicos, reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos, en forma conjunta	B	0,40%
5232100	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	B	0,40%
5232200	Venta al por menor de confecciones para el hogar	B	0,40%
5232900	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	B	0,40%
5233100	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir, para la playa y artículos de mercería	B	0,40%
5233110	Venta al por menor de lencería y artículos de mercería	B	0,40%
5233120	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir, para la playa	B	0,40%
5233200	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	B	0,40%
5233300	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	B	0,40%
5233400	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y sucedáneos, excepto 5234200 y 5234900	B	0,40%
5233900	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto 5234200 y 5234900	B	0,40%
5233910	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. para mujer, excepto 5234200 y 5234900	B	0,40%
5233920	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. para hombre, excepto 5234200 y 5234900	B	0,40%
5233930	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. para ambos sexos, excepto 5234200 y 5234900	B	0,40%
5234100	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	B	0,40%
5234200	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	B	0,40%
5234210	Venta al por menor de calzado para bebés y niños excepto el ortopédico	B	0,40%
5234220	Venta al por menor de calzado para mujer excepto el ortopédico	B	0,40%
5234230	Venta al por menor de calzado para hombre excepto el ortopédico	B	0,40%
5234240	Venta al por menor de calzado unisex excepto el ortopédico	B	0,40%
5234900	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	B	0,40%
5235100	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, industria, comercio y servicios; artículos de mimbre y corcho	B	0,40%
5235200	Venta al por menor de colchones y somieres	B	0,40%
5235300	Venta al por menor de artículos de iluminación	B	0,40%
5235400	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	B	0,40%
5235500	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	B	0,40%
5235600	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	B	0,40%
5235610	Venta al por menor de instrumentos musicales	B	0,40%
5235620	Venta al por menor de equipos de sonido, radio y televisión	B	0,40%
5235630	Venta al por menor de discos y casetes de audio y video	B	0,40%
5235700	Venta al por menor de artículos de telefonía, comunicación y sus accesorios	B	0,40%
5235900	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	B	0,40%
5236100	Venta al por menor de aberturas	B	0,40%
5236200	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	B	0,40%
5236300	Venta al por menor de artículos de ferretería y electricidad	B	0,40%
5236310	Venta al por menor de máquinas herramienta y artículos de ferretería industrial	B	0,40%
5236320	Venta al por menor de artículos de ferretería, excepto ferretería industrial	B	0,40%
5236330	Venta al por menor de materiales eléctricos	B	0,40%
5236400	Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos	B	0,40%
5236500	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	B	0,40%
5236600	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	B	0,40%

5236610	Venta al por menor de cuadros, marcos y espejos enmarcados	B	0,40%
5236620	Venta al por menor de cristales, espejos (excepto enmarcados), mamparas y cerramientos	B	0,40%
5236630	Venta al por menor de toldos y sus accesorios	B	0,40%
5236640	Venta al por menor de cuadros, marcos, espejos, cristales, cerramientos, toldos y sus accesorios en forma conjunta	B	0,40%
5236700	Venta al por menor de papeles de pared, revestimientos de pisos y artículos similares para la decoración	B	0,40%
5236900	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	B	0,40%
5236910	Venta al por menor de artículos sanitarios	B	0,40%
5050010	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	B	0,40%
5051100	Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación, no incluye la venta de lubricantes	B	0,40%
5052100	Venta al por menor en comisión o consignación de combustible líquido para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes	B	0,40%
5236920	Venta al por menor de artículos navales	B	0,40%
5237100	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	B	0,40%
5237200	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	B	0,40%
5238300	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	B	0,40%
5239100	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	B	0,40%
5239110	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales en vivero	B	0,40%
5239120	Venta al por menor de semillas en vivero	B	0,40%
5239130	Venta al por menor de abonos y fertilizantes en vivero	B	0,40%
5239140	Venta al por menor de plantas naturales y artificiales, semillas, abonos y fertilizantes, excepto en vivero	B	0,40%
5239190	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	B	0,40%
5239200	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	B	0,40%
5239300	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y artículos para bebés	B	0,40%
5239310	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	B	0,40%
5239320	Venta al por menor de artículos para bebé	B	0,40%
5239400	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento	B	0,40%
5239410	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	B	0,40%
5239420	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos de caza y pesca	B	0,40%
5239430	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	B	0,40%
5239440	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	B	0,40%
5239450	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	B	0,40%
5239500	Venta al por menor de máquinas, equipos, componentes, repuestos e insumos para oficina e informáticos	B	0,40%
5239510	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	B	0,40%
5239520	Venta al por menor de equipos y accesorios de informática	B	0,40%
5239600	Venta al por menor en garrafas, carbón y leña de fuel oil, gas	B	0,40%
5239700	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	B	0,40%
5239710	Venta al por menor de animales domésticos	B	0,40%
5239720	Venta al por menor de alimentos y productos veterinarios	B	0,40%
5239730	Venta al por menor de animales domésticos, alimentos y productos veterinarios, en forma conjunta	B	0,40%
5239800	Venta al por menor de artículos contra incendios, matafuegos, y artículos para seguridad industrial	B	0,40%
5239900	Venta al por menor de productos n.c.p., en comercios especializados	B	0,40%
5239910	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	B	0,40%
5239920	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	B	0,40%
5239930	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	B	0,40%
5239940	Venta al por menor de artículos de colección y obras de arte	B	0,40%
5239950	Venta al por menor en casas de regalos, de regalos empresariales, artesanías y artículos regionales	B	0,40%
5239960	Venta al por menor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	B	0,40%
5239970	Venta al por menor de artículos publicitarios	B	0,40%
5239980	Venta al por menor de artículos de santería y de culto	B	0,40%
5239990	Venta al por menor de otros artículos n.c.p.	B	0,40%
5241000	Venta al por menor de muebles usados	B	0,40%
5249100	Venta al por menor de antigüedades	B	0,40%
5249110	Venta al por menor de antigüedades en casas de remates	B	0,40%
5249120	Venta al por menor de antigüedades excepto en casas de remates	B	0,40%
5249900	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	B	0,40%
5251000	Venta al por menor por correo, televisión, internet, teléfono y otros medios, de bienes propios o de terceros	B	0,40%
5252000	Venta al por menor artesanos en puestos móviles	B	0,40%
5259000	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	B	0,40%
5261000	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	B	0,40%
5262000	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	B	0,40%
5262200	Reparación de artículos no eléctricos de uso doméstico	B	0,40%
5262300	Reparación de máquinas de coser y tejer de uso doméstico	B	0,40%
5269010	Reparación de relojes y joyas	B	0,40%
5269090	Reparación de artículos n.c.p.	B	0,40%
5269200	Reparación de prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos textiles de uso doméstico	B	0,40%
5269910	Reparación de cerraduras y duplicados de llaves	B	0,40%
5269920	Reparación de bicicletas, triciclos y neumáticos para bicicletas	B	0,40%
5269930	Reparación de instrumentos musicales	B	0,40%
5269940	Reparación y lustrado de muebles	B	0,40%
5511000	Servicios de alojamiento en campings	B	0,40%
5512200	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de temporales, excepto por hora	B	0,40%
5512210	Servicios de alojamiento en pensiones	B	0,40%

5512220	Servicios de alojamiento en hospedajes	B	0,40%
5512230	Servicios de alojamiento en Apart Hotel	B	0,40%
5512240	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 1 estrella	B	0,40%
5512250	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 2 estrellas	B	0,40%
5512260	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 3 estrellas	B	0,40%
5512270	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 4 estrellas	B	0,40%
5512280	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 5 estrellas	B	0,40%
5512290	Servicios de alojamiento en hoteles y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora, n.c.p.	B	0,40%
5521100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador excepto en heladerías	B	0,40%
5521110	Servicios de restaurantes y cantinas, sin espectáculo	B	0,40%
5521120	Servicios de restaurantes y cantinas, con espectáculo	B	0,40%
5521130	Servicios de pizzerías, "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	B	0,40%
5521140	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo	B	0,40%
5521150	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo	B	0,40%
5521160	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	B	0,40%
5521190	Servicio de expendio de comida y bebida con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p., excepto heladerías	B	0,40%
5521200	Servicios de expendio de helados	B	0,40%
5521210	Servicios de expendio de helados, con elaboración artesanal	B	0,40%
5521220	Servicios de expendio de helados, sin elaboración artesanal	B	0,40%
5522100	Provisión de comidas preparadas para empresas y particulares	B	0,40%
5522110	Provisión de comidas preparadas para líneas aéreas y otras empresas de transporte	B	0,40%
5522120	Provisión de comidas para empresas y particulares, excepto para líneas aéreas y otros transportes	B	0,40%
5522900	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	B	0,40%
5523100	Servicio de expendio de comida para venta ambulante	B	0,40%
5523200	Servicio de expendio de bebida para venta ambulante	B	0,40%
5523300	Servicio de expendio de comidas y bebidas para venta ambulante, en forma conjunta	B	0,40%
6011000	Servicio de transporte ferroviario de cargas	B	0,40%
6012100	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	B	0,40%
6012200	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	B	0,40%
6021100	Servicios de mudanza	B	0,40%
6021200	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	B	0,40%
6021300	Servicio de transporte de animales	B	0,40%
6021800	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	B	0,40%
6021900	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	B	0,40%
6022100	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	B	0,40%
6022200	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	B	0,40%
6022210	Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte	B	0,40%
6022220	Servicio de transporte por remis	B	0,40%
6022230	Alquiler de autos con chofer	B	0,40%
6022240	Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros, mediante taxi	B	0,40%
6022250	Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros, mediante remis	B	0,40%
6022300	Servicio de transporte escolar	B	0,40%
6022400	Servicio de transporte urbano de oferta libre de pasajeros excepto 6022200/210/220/230/240 y 300	B	0,40%
6022500	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	B	0,40%
6022600	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	B	0,40%
6022900	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	B	0,40%
6031000	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	B	0,40%
6032000	Servicio de transporte por gasoductos	B	0,40%
6111000	Servicio de transporte marítimo de carga	B	0,40%
6112000	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	B	0,40%
6121000	Servicio de transporte fluvial de cargas	B	0,40%
6122000	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	B	0,40%
6210000	Servicio de transporte aéreo de cargas	B	0,40%
6220000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	B	0,40%
6310000	Servicios de manipulación de carga	B	0,40%
6320000	Servicios de almacenamiento y depósito	B	0,40%
6321000	Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas	B	0,40%
6322000	Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito	B	0,40%
6323000	Servicios de almacenamiento en contenedores	B	0,40%
6324000	Servicios de almacenamiento en guardamuebles	B	0,40%
6325000	Servicios de almacenamiento, excepto en cámaras frigoríficas, contenedores, guardamuebles y de productos en tránsito	B	0,40%
6331100	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	B	0,40%
6331200	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	B	0,40%
6331210	Servicios prestados por garajes comerciales	B	0,40%
6331220	Servicios prestados por playas de estacionamiento	B	0,40%
6331230	Servicios prestados por garajes para camiones con servicio al transportista	B	0,40%
6331240	Servicios prestados por garajes para camiones sin servicio al transportista	B	0,40%
6331250	Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos	B	0,40%
6331260	Servicios de guarda de vehículos de tracción a sangre, caballerizas y studs	B	0,40%
6331290	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garaje, n.c.p.	B	0,40%
6331910	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	B	0,40%

6331920	Remolques de automotores	B	0,40%
6331930	Servicios complementarios para el transporte subterráneo	B	0,40%
6331940	Servicios complementarios para el transporte ferroviario	B	0,40%
6331950	Servicios complementarios para el transporte automotor de corta distancia	B	0,40%
6331960	Servicios complementarios para el transporte automotor de media distancia	B	0,40%
6331970	Servicios complementarios para el transporte automotor de larga distancia	B	0,40%
6331990	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	B	0,40%
6332100	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	B	0,40%
6332200	Servicios de guarderías náuticas	B	0,40%
6332300	Servicios para la navegación	B	0,40%
6332910	Talleres de reparaciones menores de embarcaciones	B	0,40%
6332990	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	B	0,40%
6333100	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	B	0,40%
6333200	Servicios para la aeronavegación	B	0,40%
6333210	Servicio de helipuerto	B	0,40%
6333290	Servicios para la aeronavegación n.c.p.	B	0,40%
6333910	Talleres de reparaciones menores de aviones	B	0,40%
6333990	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	B	0,40%
6350000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	B	0,40%
6351100	Servicios de logística para el transporte de mercaderías	B	0,40%
6352000	Servicios de despachante de aduana	B	0,40%
6353000	Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías	B	0,40%
6359000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	B	0,40%
6410000	Servicios de correos	B	0,40%
6420200	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	B	0,40%
6420900	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	B	0,40%
6421110	Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite	B	0,40%
6421210	Servicios de transmisión de radio vía satélite	B	0,40%
6422100	Servicios de comunicación por medio de telefonía fija	B	0,40%
6422200	Servicios de comunicación por medio de telefonía celular	B	0,40%
6422910	Servicios de comunicación por internet	B	0,40%
6422990	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex n.c.p.	B	0,40%
6429100	Emisión de programas de televisión y radio	B	0,40%
6599200	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	B	0,40%
7010100	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	B	0,40%
7010900	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	B	0,40%
7011100	Servicios de alquiler y explotación de predios para exposiciones	B	0,40%
7011200	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiestas infantiles	B	0,40%
7011300	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiesta, excepto infantiles	B	0,40%
7011400	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para eventos, excepto predios para exposiciones y salones de fiestas	B	0,40%
7019100	Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia	B	0,40%
7019200	Leasing de tierras y predios no residenciales y residenciales por cuenta propia	B	0,40%
7111000	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	B	0,40%
7111100	Leasing de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	B	0,40%
7111200	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios	B	0,40%
7112000	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	B	0,40%
7112100	Leasing de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	B	0,40%
7113000	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	B	0,40%
7113100	Leasing de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	B	0,40%
7121000	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	B	0,40%
7121100	Leasing de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	B	0,40%
7122000	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	B	0,40%
7122100	Leasing de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	B	0,40%
7123000	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	B	0,40%
7123100	Leasing de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	B	0,40%
7129000	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. sin personal	B	0,40%
7129100	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	B	0,40%
7129200	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	B	0,40%
7130000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	B	0,40%
7131000	Alquiler de ropa	B	0,40%
7132000	Leasing de efectos personales y enseres domésticos	B	0,40%
7139100	Alquiler de cintas de video	B	0,40%
7139200	Alquiler de vajilla, mantelería y artículos par la prestación de servicio de lunch	B	0,40%
7139300	Alquiler de baños químicos	B	0,40%
7139400	Servicio de alquiler de carpas y toldos para eventos	B	0,40%
7210000	Servicios de consultores en equipo de informática	B	0,40%
7220000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	B	0,40%
7230000	Procesamiento de datos	B	0,40%
7240000	Servicios relacionados con bases de datos	B	0,40%
7241000	Servicios en Internet	B	0,40%
7249000	Servicios relacionados con bases de datos n.c.p.	B	0,40%
7250000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	B	0,40%

7251000	Mantenimiento y reparación de máquinas de escribir, realizado por empresas distintas a los fabricantes	B	0,40%
7252000	Mantenimiento y reparación de fotocopiadoras, realizado por empresas distintas a los fabricantes	B	0,40%
7253000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática, n.c.p., no realizado por el fabricante	B	0,40%
7290000	Actividades de informática n.c.p.	B	0,40%
7412010	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	B	0,40%
7412030	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	B	0,40%
7412900	Otros servicios de contabilidad n.c.p.	B	0,40%
7413000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	B	0,40%
7414000	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	B	0,40%
7414100	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, órganos de administ y/o fiscalizac en soc. an.	B	0,40%
7414200	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial en dirección de sociedades, excepto anónimas	B	0,40%
7414900	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	B	0,40%
7421090	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	B	0,40%
7421100	Servicios relacionados con la construcción prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos excepto 7421300	B	0,40%
7421300	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	B	0,40%
7421900	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	B	0,40%
7422000	Ensayos y análisis técnicos	B	0,40%
7491000	Obtención y dotación de personal	B	0,40%
7492100	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	B	0,40%
7492900	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	B	0,40%
7492910	Servicios de adiestramiento de perros guardianes y para defensa	B	0,40%
7493000	Servicios de limpieza de edificios	B	0,40%
7493200	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	B	0,40%
7493300	Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación	B	0,40%
7493310	Servicio de limpieza y desinfección de tanques de agua potable	B	0,40%
7493320	Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación, excepto de tanques de agua potable	B	0,40%
7494000	Servicios de fotografía	B	0,40%
7495000	Servicios de envase y empaque	B	0,40%
7495100	Fraccionamiento de frutas desecadas y secas por cuenta de terceros	B	0,40%
7495200	Fraccionamiento de frutas y verduras deshidratadas por cuenta de terceros	B	0,40%
7495300	Fraccionamiento y mezcla de aceites vegetales comestibles por cuenta de terceros	B	0,40%
7495400	Fraccionamiento y envasado de productos derivados del tabaco por cuenta de terceros	B	0,40%
7495500	Fraccionamiento y envasado de medicamentos y productos medicinales por cuenta de terceros	B	0,40%
7495600	Fraccionamiento y envasado de productos veterinarios por cuenta de terceros	B	0,40%
7495700	Fraccionamiento y/o moldeado de azúcar por cuenta de terceros	B	0,40%
7495800	Fraccionamiento y/o envasado de bombones, caramelos y/o confituras por cuenta de terceros	B	0,40%
7495900	Servicios de envase y empaque por cuenta de terceros n.c.p.	B	0,40%
7496000	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	B	0,40%
7499100	Servicios de mensajería en motocicleta y bicicleta	B	0,40%
7499200	Servicio de báscula pública	B	0,40%
7512000	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	B	0,40%
7513000	Servicios para la regulación de la actividad económica	B	0,40%
7525000	Servicios de protección civil	B	0,40%
8010000	Enseñanza inicial y primaria	B	0,40%
8011000	Enseñanza maternal	B	0,40%
8012000	Enseñanza en jardín de infantes	B	0,40%
8013000	Enseñanza primaria	B	0,40%
8014000	Enseñanza especial	B	0,40%
8021000	Enseñanza secundaria de formación general	B	0,40%
8022000	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	B	0,40%
8031000	Enseñanza superior no universitaria (común y artística)	B	0,40%
8032000	Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)	B	0,40%
8033000	Enseñanza superior de posgrado	B	0,40%
8090000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	B	0,40%
8091000	Enseñanza para adultos primaria	B	0,40%
8092000	Enseñanza para adultos secundaria	B	0,40%
8093000	Alfabetización	B	0,40%
8094000	Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)	B	0,40%
8095000	Escuelas de manejo	B	0,40%
8096000	Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.	B	0,40%
8099000	Otros servicios no especificados	B	0,40%
8511100	Servicios de internación	B	0,40%
8511200	Servicios de hospital de día	B	0,40%
8511900	Servicios de internación n.c.p.	B	0,40%
8512200	Servicios de atención domiciliar programada	B	0,40%
8514010	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	B	0,40%
8515000	Servicios de tratamiento	B	0,40%
8516000	Servicios de emergencias y traslados	B	0,40%
8519000	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	B	0,40%
8519100	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. prestado por clínicas o asociaciones de profesionales	B	0,40%
8522100	Servicio de pensionado de animales domésticos	B	0,40%
8531100	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	B	0,40%

8531200	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	B	0,40%
8531300	Servicios de atención a menores con alojamiento	B	0,40%
8531400	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	B	0,40%
8531900	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	B	0,40%
8532000	Servicios sociales sin alojamiento	B	0,40%
9000100	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	B	0,40%
9000200	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	B	0,40%
9000900	Servicios de saneamiento público n.c.p.	B	0,40%
9001110	Servicio de volquetes	B	0,40%
9001120	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios, excepto volquetes	B	0,40%
9001200	Disposición final y transferencia de residuos	B	0,40%
9199000	Servicios de asociaciones n.c.p.	B	0,40%
9199400	Servicios de asociaciones de protección de infancia y familia, de minusválidos, de personas mayores, etc., no exentos	B	0,40%
9199600	Servicios de asociaciones y cooperativas de trabajo	B	0,40%
9211200	Distribución de filmes y videocintas	B	0,40%
9212000	Exhibición de filmes y videocintas	B	0,40%
9212100	Exhibición de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas	B	0,40%
9212110	Exhibición en autocines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas	B	0,40%
9212120	Exhibición en cines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas	B	0,40%
9212200	Exhibición de películas condicionadas	B	0,40%
9213000	Servicios de radio y televisión	B	0,40%
9213200	Servicios de coproducciones de televisión	B	0,40%
9214100	Producción de espectáculos teatrales y musicales	B	0,40%
9214200	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	B	0,40%
9214210	Composición y representación de obras musicales y artísticas, no realizadas por personas físicas independientes	B	0,40%
9214300	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos	B	0,40%
9219900	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	B	0,40%
9219910	Circos	B	0,40%
9219920	Parques de diversiones	B	0,40%
9219990	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	B	0,40%
9220000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	B	0,40%
9231000	Servicios de bibliotecas y archivos	B	0,40%
9232000	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	B	0,40%
9233000	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	B	0,40%
9233100	Servicios de jardines botánicos	B	0,40%
9233200	Servicios de jardines zoológicos	B	0,40%
9233300	Servicios de acuarios	B	0,40%
9233400	Servicios de parques nacionales y reservas naturales	B	0,40%
9241100	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	B	0,40%
9241110	Servicios de instalaciones deportivas	B	0,40%
9241120	Canchas de tenis y similares	B	0,40%
9241130	Gimnasios	B	0,40%
9241140	Natatorios	B	0,40%
9241150	Pista de patinaje sobre hielo	B	0,40%
9241160	Pista de patinaje excepto sobre hielo	B	0,40%
9241170	Servicios de instalaciones de campo de golf, hipódromos, kartódromos, autódromos y velódromos	B	0,40%
9241190	Servicios de instalaciones deportivas n.c.p.	B	0,40%
9241200	Promoción y producción de espectáculos deportivos	B	0,40%
9241210	Promoción y producción de carreras de autos	B	0,40%
9241220	Producción de espectáculos en hipódromos	B	0,40%
9241290	Promoción y producción de espectáculos deportivos n.c.p.	B	0,40%
9241300	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	B	0,40%
9249220	Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles	B	0,40%
9249230	Servicios de salones de actividades motrices infantiles	B	0,40%
9249240	Servicios de salones de juegos, excepto de juegos electrónicos, mecánicos y motrices infantiles	B	0,40%
9249900	Servicios de entretenimiento n.c.p.	B	0,40%
9249910	Calesitas	B	0,40%
9249920	Servicios de adiestramiento de animales domésticos	B	0,40%
9249990	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	B	0,40%
9301010	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías, lavanderías y otros	B	0,40%
9302010	Servicios de peluquería	B	0,40%
9302020	Servicios de tratamiento de belleza. Excepto los de peluquería	B	0,40%
9303000	Pompas fúnebres y servicios conexos	B	0,40%
9303100	Servicio de alquiler de locales para velatorios	B	0,40%
9303900	Pompas fúnebres y servicios conexos n.c.p.	B	0,40%
9304100	Servicio personales n.c.p. ejercidas como Oficinas	B	0,40%
9309100	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	B	0,40%
9309110	Servicios de masajes y baños	B	0,40%
9309120	Servicios de solariums	B	0,40%
9309130	Servicios para el mantenimiento físico-corporal, excepto masajes y baños	B	0,40%
9309900	Servicios personales n.c.p.	B	0,40%
9309910	Servicios de peluquería y lavado de animales domésticos	B	0,40%

9500000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	B	0,40%
9900000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	B	0,40%
5231100	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboresteria	A	0,30%
0111100	Cultivo de cereales, excepto los forrajeros y los de semillas para siembra	A	0,30%
0111110	Cultivo de arroz, excepto forrajero y el de semilla para siembra	A	0,30%
0111120	Cultivo de trigo, excepto forrajero y el de semilla para siembra	A	0,30%
0111130	Cultivo de maíz, excepto forrajero y el de semilla para siembra	A	0,30%
0111190	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los forrajeros y las semillas	A	0,30%
0111200	Cultivo de cereales forrajeros	A	0,30%
0111210	Cultivo de maíz forrajero, excepto el de semilla para siembra	A	0,30%
0111220	Cultivo de sorgo granífero forrajero, excepto el de semilla para siembra	A	0,30%
0111290	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p., excepto los de semillas para siembra	A	0,30%
0111300	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra	A	0,30%
0111310	Cultivo de soja, excepto el de semillas para siembra	A	0,30%
0111320	Cultivo de girasol, excepto el de semillas para siembra	A	0,30%
0111390	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto el de semillas para siembra	A	0,30%
0111400	Cultivo de pastos forrajeros	A	0,30%
0112100	Cultivo de papa, batata y mandioca	A	0,30%
0112110	Cultivo de papas y batatas	A	0,30%
0112120	Cultivo de mandioca	A	0,30%
0112200	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	A	0,30%
0112210	Cultivo de tomate	A	0,30%
0112290	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	A	0,30%
0112300	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	A	0,30%
0112400	Cultivo de legumbres	A	0,30%
0112410	Cultivo de legumbres frescas, exclusivamente	A	0,30%
0112420	Cultivo de legumbres secas, exclusivamente	A	0,30%
0112430	Cultivo de legumbres frescas y secas	A	0,30%
0112510	Cultivo de flores, exclusivamente	A	0,30%
0112520	Cultivo de plantas ornamentales, exclusivamente	A	0,30%
0112530	Cultivo de flores y plantas ornamentales	A	0,30%
0113100	Cultivo de frutas de pepita	A	0,30%
0113110	Cultivo de manzana y pera	A	0,30%
0113190	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	A	0,30%
0113200	Cultivo de frutas de carozo	A	0,30%
0113300	Cultivo de frutas cítricas	A	0,30%
0113400	Cultivo de nueces y frutas secas	A	0,30%
0113900	Cultivo de frutas n.c.p.	A	0,30%
0114100	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	A	0,30%
0114110	Cultivo de algodón	A	0,30%
0114190	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	A	0,30%
0114200	Cultivo de plantas sacaríferas	A	0,30%
0114210	Cultivo de caña de azúcar	A	0,30%
0114290	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	A	0,30%
0114300	Cultivo de vid para vinificar	A	0,30%
0114400	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	A	0,30%
0114500	Cultivo de tabaco	A	0,30%
0114600	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	A	0,30%
0114900	Cultivos industriales n.c.p.	A	0,30%
0115100	Producción de semillas	A	0,30%
0115110	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	A	0,30%
0115120	Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	A	0,30%
0115130	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	A	0,30%
0115190	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	A	0,30%
0115200	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	A	0,30%
0121100	Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	A	0,30%
0121110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	A	0,30%
0121120	Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	A	0,30%
0121130	Engorde en corrales (Fed-Lot)	A	0,30%
0121200	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	A	0,30%
0121300	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	A	0,30%
0121400	Cría de ganado equino, excepto en haras	A	0,30%
0121500	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	A	0,30%
0121600	Cría de ganado en cabañas y haras	A	0,30%
0121610	Cría de ganado bovino en cabañas	A	0,30%
0121620	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	A	0,30%
0121630	Cría de ganado equino en haras	A	0,30%
0121690	Cría de ganado en cabañas n.c.p.	A	0,30%
0121700	Producción de leche	A	0,30%
0121710	Producción de leche de ganado bovino	A	0,30%
0121790	Producción de leche de ganado n.c.p.	A	0,30%
0121810	Producción de lana, exclusivamente	A	0,30%
0121820	Producción de pelos, exclusivamente	A	0,30%

0121830	Producción de lana y pelos de ganado	A	0,30%
0121900	Cría de ganado n.c.p.	A	0,30%
0122100	Cría de aves de corral	A	0,30%
0122110	Cría de aves para producción de carne, exclusivamente	A	0,30%
0122120	Cría de aves para producción de huevos, exclusivamente	A	0,30%
0122130	Cría de aves de corral para la producción de carne y huevos	A	0,30%
0122200	Producción de huevos	A	0,30%
0122300	Apicultura	A	0,30%
0122400	Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos	A	0,30%
0122410	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros, exclusivamente	A	0,30%
0122420	Cría de animales para la obtención de pelos, exclusivamente	A	0,30%
0122430	Cría de animales para la obtención de plumas, exclusivamente	A	0,30%
0122490	Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos, n.c.p.	A	0,30%
0122900	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	A	0,30%
0151000	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza	A	0,30%
0201100	Plantación, repoblación y conservación de bosques	A	0,30%
0201200	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	A	0,30%
0201300	Explotación de viveros forestales	A	0,30%
0202100	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	A	0,30%
0202200	Extracción de productos forestales de bosques nativos	A	0,30%
0501100	Pesca marítima: costera y de altura	A	0,30%
0501200	Pesca continental: fluvial y lacustre	A	0,30%
0501300	Recolección de productos marinos	A	0,30%
0502000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos -acuicultura-	A	0,30%
1010000	Extracción y aglomeración de carbón	A	0,30%
1020000	Extracción y aglomeración de lignito	A	0,30%
1030000	Extracción y aglomeración de turba	A	0,30%
1110000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	A	0,30%
1120010	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	A	0,30%
1120020	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	A	0,30%
1120030	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	A	0,30%
1120040	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	A	0,30%
1200000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	A	0,30%
1310000	Extracción de minerales de hierro	A	0,30%
1320000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	A	0,30%
1411000	Extracción de rocas ornamentales	A	0,30%
1412000	Extracción de piedra caliza y yeso	A	0,30%
1413000	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	A	0,30%
1414000	Extracción de arcilla y caolín	A	0,30%
1421100	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba	A	0,30%
1421200	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	A	0,30%
1422000	Extracción de sal en salinas y de roca	A	0,30%
1429000	Explotación de minas y canteras n.c.p.	A	0,30%
1511100	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	A	0,30%
1511110	Matanza de ganado bovino	A	0,30%
1511120	Procesamiento de carne de ganado bovino	A	0,30%
1511130	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	A	0,30%
1511200	Producción y procesamiento de carne de aves	A	0,30%
1511300	Elaboración de fiambres y embutidos	A	0,30%
1511400	Matanza de ganado y procesamiento de su carne, excepto el bovino	A	0,30%
1511900	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	A	0,30%
1511910	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	A	0,30%
1512000	Elaboración de pescado y productos de pescado	A	0,30%
1512100	Elaboración de pescado de mar, crustáceos y productos marinos	A	0,30%
1512200	Elaboración de pescados de ríos y lagunas	A	0,30%
1512900	Fabricación de aceites, grasas y harinas de pescado, y productos a base de pescado n.c.p.	A	0,30%
1513100	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	A	0,30%
1513200	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	A	0,30%
1513300	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	A	0,30%
1513400	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	A	0,30%
1513900	Elaboración o preparación n.c.p de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas;	A	0,30%
1514100	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	A	0,30%
1514110	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	A	0,30%
1514200	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	A	0,30%
1514210	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	A	0,30%
1514220	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	A	0,30%
1514300	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	A	0,30%
1520100	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	A	0,30%
1520200	Elaboración de quesos	A	0,30%
1520300	Elaboración industrial de helados	A	0,30%
1520900	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	A	0,30%
1521000	Elaboración de leches y productos lácteos	A	0,30%
1529100	Elaboración de postres a base de lácteos	A	0,30%

1531100	Molienda de trigo	A	0,30%
1531200	Preparación de arroz	A	0,30%
1531300	Preparación y molienda de legumbres y cereales, excepto arroz y trigo	A	0,30%
1531310	Elaboración de alimentos a base de cereales	A	0,30%
1531390	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	A	0,30%
1532000	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	A	0,30%
1533000	Elaboración de alimentos preparados para animales	A	0,30%
1541100	Elaboración de galletitas y bizcochos	A	0,30%
1541200	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	A	0,30%
1541900	Elaboración de productos de panadería, excluidos galletitas y bizcochos n.c.p.	A	0,30%
1541910	Elaboración de masas, productos de pastelería y sándwiches	A	0,30%
1541920	Cocción de productos de panadería cuando se recibe la masa ya	A	0,30%
1541930	Elaboración de churros y facturas fritas	A	0,30%
1541940	Elaboración de productos de panadería, excepto churros, facturas fritas y pan	A	0,30%
1541990	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	A	0,30%
1542000	Elaboración de azúcar	A	0,30%
1543000	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	A	0,30%
1543100	Elaboración de cacao y chocolate	A	0,30%
1543900	Elaboración de productos de confiterías n.c.p.	A	0,30%
1544100	Elaboración de pastas alimenticias frescas	A	0,30%
1544200	Elaboración de pastas alimenticias secas	A	0,30%
1549100	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	A	0,30%
1549110	Tostado, torrado y molienda de café	A	0,30%
1549120	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	A	0,30%
1549200	Preparación de hojas de té	A	0,30%
1549300	Elaboración de yerba mate	A	0,30%
1549900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	A	0,30%
1549910	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	A	0,30%
1549920	Elaboración de vinagres	A	0,30%
1549930	Elaboración de huevo en polvo y de polvos preparados para repostería y preparación de helados	A	0,30%
1549940	Elaboración de productos para copetín	A	0,30%
1549950	Elaboración de comidas preparadas para congelar en base a carne, pescado y otros productos marinos	A	0,30%
1551100	Destilación de alcohol etílico	A	0,30%
1551200	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	A	0,30%
1552100	Elaboración de vinos	A	0,30%
1552110	Fraccionamiento de vinos	A	0,30%
1552900	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas n.c.p.	A	0,30%
1553000	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	A	0,30%
1554100	Elaboración de soda y aguas	A	0,30%
1554110	Extracción y embotellamiento de aguas naturales y minerales	A	0,30%
1554120	Fabricación de soda	A	0,30%
1554200	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	A	0,30%
1554900	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas n.c.p.	A	0,30%
1554910	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	A	0,30%
1554920	Elaboración de hielo	A	0,30%
1554990	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas n.c.p.	A	0,30%
1600100	Preparación de hojas de tabaco	A	0,30%
1600900	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	A	0,30%
1711100	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	A	0,30%
1711110	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	A	0,30%
1711120	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	A	0,30%
1711200	Preparación de fibras animales de uso textil; lavado de lana	A	0,30%
1711210	Lavado de lana	A	0,30%
1711220	Preparación de fibras animales de uso textil	A	0,30%
1711300	Fabricación de hilados de fibras textiles	A	0,30%
1711310	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	A	0,30%
1711320	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	A	0,30%
1711390	Fabricación de hilados de fibras textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	A	0,30%
1711400	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	A	0,30%
1711410	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	A	0,30%
1711420	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	A	0,30%
1711430	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	A	0,30%
1711440	Fabricación de tejidos de imitación de pieles	A	0,30%
1711450	Fabricación de tejidos en telares manuales	A	0,30%
1711480	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluso en hilanderías y tejedurías integradas	A	0,30%
1711490	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p. Acabado de productos textiles	A	0,30%
1712000	Acabado de productos textiles	A	0,30%
1721000	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles. excepto prendas de vestir	A	0,30%
1721100	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	A	0,30%
1721200	Fabricación de ropa de cama y mantelería	A	0,30%
1721300	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	A	0,30%
1721400	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	A	0,30%
1721910	Fabricación de estuches de tela	A	0,30%

1721990	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	A	0,30%
1722000	Fabricación de tapices y alfombras	A	0,30%
1723000	Fabricación de cuerdas. Cordeles. Bramantes y redes	A	0,30%
1723120	Reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	A	0,30%
1723200	Fabricación de cordones	A	0,30%
1729000	Fabricación de productos textiles n.c.p.	A	0,30%
1729100	Fabricación de tejidos, trenzados, trencillas, puntillas, encajes, broderie, excepto tejidos elásticos	A	0,30%
1729200	Fabricación de hule, cuero artificial y otras telas impermeabilizadas, excepto en caucho	A	0,30%
1729300	Fabricación de pelos para sombreros y fieltros no tejidos	A	0,30%
1729400	Fabricación de encajes no tejidos de fibra textil	A	0,30%
1729500	Fabricación de guata, entretelas y otros rellenos hechos con fibras textiles	A	0,30%
1730100	Fabricación de medias	A	0,30%
1730200	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	A	0,30%
1730900	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	A	0,30%
1739100	Fabricación de tejidos de punto	A	0,30%
1811100	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	A	0,30%
1811200	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	A	0,30%
1811300	Confección de indumentaria para bebés y niños	A	0,30%
1811900	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero	A	0,30%
1811910	Confección de pilotos e impermeables	A	0,30%
1811920	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	A	0,30%
1811930	Confección de artículos de sastrería	A	0,30%
1811990	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	A	0,30%
1820000	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	A	0,30%
1820010	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero	A	0,30%
1820090	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	A	0,30%
1821000	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	A	0,30%
1829100	Terminación de pieles	A	0,30%
1829200	Teñido de pieles	A	0,30%
1829900	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	A	0,30%
1911000	Curtido y terminación de cueros	A	0,30%
1912000	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	A	0,30%
1919100	Fabricación de valijas	A	0,30%
1919200	Fabricación de estuches de cuero	A	0,30%
1919900	Fabricación de bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero y otros materiales como imitación cuero, textiles, n.c.p.	A	0,30%
1920100	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	A	0,30%
1920200	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	A	0,30%
1920300	Fabricación de partes de calzado	A	0,30%
1922100	Fabricación de calzado de tela, excepto calzado ortopédico y de asbesto	A	0,30%
1922200	Fabricación de calzado de plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	A	0,30%
1922900	Fabricación de calzado n.c.p. excepto calzado ortopédico y de asbesto	A	0,30%
2010000	Aserrado y cepillado de madera	A	0,30%
2021000	Fabricación de hojas de madera para enchapado; de tableros contrachapados, laminados o de partículas y paneles	A	0,30%
2022000	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	A	0,30%
2022100	Fabricación de partes de carpintería para edificios y construcciones, excepto viviendas prefabricadas	A	0,30%
2022200	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	A	0,30%
2023000	Fabricación de recipientes de madera	A	0,30%
2029000	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	A	0,30%
2029100	Fabricación de artículos de cestería, mimbre, junco y caña	A	0,30%
2029200	Fabricación de ataúdes	A	0,30%
2029300	Fabricación de artículos de madera en tornerías	A	0,30%
2029910	Fabricación de estuches de madera	A	0,30%
2101000	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	A	0,30%
2101100	Fabricación de papel y cartón laminado, aglomerado y satinado	A	0,30%
2101200	Impregnación de papel, cartón, fieltro o materiales textiles con asfalto, alquitrán y otros elaborados	A	0,30%
2101900	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón n.c.p., excepto envases	A	0,30%
2102000	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	A	0,30%
2102100	Fabricación de bolsas de papel	A	0,30%
2102200	Fabricación de estuches de papel y cartón	A	0,30%
2102900	Fabricación de papel y cartón ondulado o no, y de envases de papel y cartón, n.c.p.	A	0,30%
2109100	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	A	0,30%
2109900	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	A	0,30%
2109910	Fabricación de papel y cartón engomado	A	0,30%
2109920	Fabricación de sobres y etiquetas	A	0,30%
2109930	Fabricación de papel para empapelar	A	0,30%
2213000	Edición de grabaciones	A	0,30%
2219000	Edición n.c.p.	A	0,30%
2221000	Impresión	A	0,30%
2221200	Impresión excepto de diarios y revistas	A	0,30%
2230000	Reproducción de grabaciones	A	0,30%
2310000	Fabricación de productos de hornos de coque	A	0,30%
2320000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	A	0,30%

2330000	Fabricación de combustible nuclear	A	0,30%
2411100	Fabricación de gases comprimidos y licuados	A	0,30%
2411200	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	A	0,30%
2411300	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	A	0,30%
2411800	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	A	0,30%
2411900	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	A	0,30%
2412000	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	A	0,30%
2413010	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	A	0,30%
2413090	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	A	0,30%
2421000	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	A	0,30%
2421200	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso doméstico	A	0,30%
2422000	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	A	0,30%
2423100	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	A	0,30%
2423200	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	A	0,30%
2423900	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	A	0,30%
2424100	Fabricación de jabones y preparados para pulir	A	0,30%
2424200	Fabricación de preparados para limpiar	A	0,30%
2424900	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador n.c.p.	A	0,30%
2424910	Fabricación de perfumes	A	0,30%
2424990	Fabricación de cosméticos y productos de higiene y tocador n.c.p.	A	0,30%
2429000	Fabricación de productos químicos n.c.p.	A	0,30%
2429100	Fabricación de tintas	A	0,30%
2429200	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	A	0,30%
2429300	Fabricación de adhesivos, aprestos y cementos -excepto odontológicos- obtenidos de minerales y vegetales	A	0,30%
2429910	Refinación, molienda y envasado de sal	A	0,30%
2429920	Fabricación de discos fonográficos y cintas magnetofónicas	A	0,30%
2430000	Fabricación de fibras manufacturadas	A	0,30%
2511100	Fabricación de cubiertas y cámaras	A	0,30%
2519000	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	A	0,30%
2519100	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	A	0,30%
2520100	Fabricación de envases plásticos	A	0,30%
2520900	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p. excepto muebles	A	0,30%
2521100	Fabricación de bolsas de plástico	A	0,30%
2521200	Fabricación de estuches de plástico	A	0,30%
2521900	Fabricación de envases plásticos n.c.p.	A	0,30%
2529110	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por moldeo o extrusión	A	0,30%
2529120	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico, por moldeo o extrusión	A	0,30%
2529130	Fabricación con materiales textiles de artículos de plástico, excluidas prendas de vestir.	A	0,30%
2529140	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeo o extrusión	A	0,30%
2529150	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeo o extrusión	A	0,30%
2529190	Fabricación de productos plásticos y artículos de plástico n.c.p., por moldeo o extrusión, excepto muebles	A	0,30%
2529210	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por inyección	A	0,30%
2529220	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por inyección	A	0,30%
2529230	Fabricación de artículos de plástico confeccionados con materiales textiles, excluidas prendas de vestir.	A	0,30%
2529240	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por inyección	A	0,30%
2529250	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por inyección	A	0,30%
2529290	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	A	0,30%
2529310	Fabricación de material plástico microporoso para aislamiento por moldeo, extrusión o inyección en forma conjunta	A	0,30%
2529320	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por moldeo, extrusión o inyección en forma conjunta	A	0,30%
2529330	Fabricación de artículos de plástico confeccionados con materiales textiles, excluidas prendas de vestir, por moldeo, extrusión o inyección en forma conjunta	A	0,30%
2529340	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeo, extrusión o inyección en forma conjunta	A	0,30%
2529350	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeo, extrusión o inyección en forma conjunta	A	0,30%
2529390	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., por moldeo, extrusión o inyección en forma conjunta, excepto muebles	A	0,30%
2610100	Fabricación de envases de vidrio	A	0,30%
2610200	Fabricación y elaboración de vidrio plano	A	0,30%
2610900	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	A	0,30%
2612200	Fabricación de espejos y vitrales	A	0,30%
2691100	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	A	0,30%
2691900	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	A	0,30%
2691910	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	A	0,30%
2691920	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	A	0,30%
2691930	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes	A	0,30%
2692000	Fabricación de productos de cerámica refractaria	A	0,30%
2693000	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	A	0,30%
2693010	Fabricación de ladrillos	A	0,30%
2693020	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	A	0,30%
2693900	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	A	0,30%
2694100	Elaboración de cemento	A	0,30%
2694200	Elaboración de cal y yeso	A	0,30%
2695100	Fabricación de mosaicos	A	0,30%

2695900	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, pre moldeadas para la construcción n.c.p., excepto mosaicos	A	0,30%
2695910	Fabricación de pre moldeadas para la construcción	A	0,30%
2695920	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento, excepto mosaicos	A	0,30%
2695930	Fabricación de molduras y demás artículos de yeso	A	0,30%
2696000	Corte, tallado y acabado de la piedra	A	0,30%
2699100	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	A	0,30%
2699900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	A	0,30%
2710000	Industrias básicas de hierro y acero	A	0,30%
2711000	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	A	0,30%
2712000	Laminación y estirado de hierro y acero	A	0,30%
2719000	Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	A	0,30%
2720100	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	A	0,30%
2720900	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	A	0,30%
2731000	Fundición de hierro y acero	A	0,30%
2732000	Fundición de metales no ferrosos	A	0,30%
2811010	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	A	0,30%
2811020	Herrería de obra	A	0,30%
2811100	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	A	0,30%
2811200	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	A	0,30%
2811900	Fabricación de estructuras metálicas n.c.p.	A	0,30%
2812000	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	A	0,30%
2812100	Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas	A	0,30%
2812910	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.	A	0,30%
2813000	Fabricación de generadores de vapor	A	0,30%
2891000	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	A	0,30%
2892000	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general	A	0,30%
2893000	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	A	0,30%
2899100	Fabricación de envases de hojalata y aluminio	A	0,30%
2899900	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	A	0,30%
2899910	Fabricación de envases metálicos	A	0,30%
2899920	Fabricación de tejidos de alambre	A	0,30%
2899930	Fabricación de cajas de seguridad	A	0,30%
2899940	Fabricación de productos de grifería	A	0,30%
2911010	Fabricación de motores y turbinas. Excepto motores para aeronaves. Vehículos automotores y motocicletas	A	0,30%
2912010	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	A	0,30%
2913010	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	A	0,30%
2914010	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	A	0,30%
2915010	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	A	0,30%
2916110	Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	A	0,30%
2919010	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	A	0,30%
2921110	Fabricación de tractores	A	0,30%
2921910	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.	A	0,30%
2922010	Fabricación de máquinas herramienta	A	0,30%
2923010	Fabricación de maquinaria metalúrgica	A	0,30%
2924010	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	A	0,30%
2925010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	A	0,30%
2926010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	A	0,30%
2927000	Fabricación de armas y municiones	A	0,30%
2929010	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	A	0,30%
2929110	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	A	0,30%
2929910	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.	A	0,30%
2930100	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	A	0,30%
2930200	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	A	0,30%
2930900	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.	A	0,30%
2930920	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	A	0,30%
2939200	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	A	0,30%
2939300	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	A	0,30%
2939400	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	A	0,30%
2939900	Fabricación de aparatos y accesorios domésticos eléctricos n.c.p.	A	0,30%
3000000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	A	0,30%
3001110	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad	A	0,30%
3001210	Fabricación de maquinaria de informática	A	0,30%
3110010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	A	0,30%
3120010	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	A	0,30%
3130000	Fabricación de hilos y cables aislados	A	0,30%
3140000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	A	0,30%
3150000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	A	0,30%
3190010	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	A	0,30%
3210000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	A	0,30%
3220010	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	A	0,30%
3230000	Fabricación de radio y televisores, aparatos de grabación y reproducción de sonido, video y otros	A	0,30%
3311000	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	A	0,30%

3311100	Fabricación de prótesis dentales	A	0,30%
3311200	Fabricación de aparatos radiológicos	A	0,30%
3311910	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	A	0,30%
3312000	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir verificar, ensayar, navegar y otros fines.	A	0,30%
3313000	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	A	0,30%
3320000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	A	0,30%
3330000	Fabricación de relojes	A	0,30%
3410000	Fabricación de vehículos automotores	A	0,30%
3420000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	A	0,30%
3430000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	A	0,30%
3511010	Construcción de buques	A	0,30%
3512010	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	A	0,30%
3520010	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	A	0,30%
3530010	Fabricación de aeronaves	A	0,30%
3591000	Fabricación de motocicletas	A	0,30%
3592000	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	A	0,30%
3599000	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	A	0,30%
3599100	Fabricación de vehículos de tracción animal y a mano	A	0,30%
3610100	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	A	0,30%
3610200	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	A	0,30%
3610300	Fabricación de somier y colchones	A	0,30%
3612100	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de metal	A	0,30%
3612900	Fabricación de muebles y partes de muebles n.c.p.	A	0,30%
3691000	Fabricación de joyas y artículos conexos, excepto galvanoplastia	A	0,30%
3692000	Fabricación de instrumentos de música	A	0,30%
3693000	Fabricación de artículos de deporte	A	0,30%
3694000	Fabricación de juegos y juguetes	A	0,30%
3699100	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	A	0,30%
3699200	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	A	0,30%
3699210	Fabricación de cepillos y pinceles	A	0,30%
3699220	Fabricación de escobas	A	0,30%
3699300	Fabricación de rodados para bebés	A	0,30%
3699400	Fabricación de velas con componentes ya elaborados	A	0,30%
3699500	Fabricación de joyas de fantasía y artículos de novedad, sin galvanoplastia	A	0,30%
3699600	Fabricación de flores y plantas artificiales, excluido moldeo	A	0,30%
3699700	Fabricación de letreros y anuncios de propaganda Fabricación de linóleo	A	0,30%
3699800	Fabricación de linóleo	A	0,30%
3699900	Industrias manufactureras n.c.p.	A	0,30%
3699910	Fabricación de fósforos	A	0,30%
3699920	Fabricación de paraguas y bastones	A	0,30%
3710000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	A	0,30%
3720000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	A	0,30%
4011100	Generación de energía térmica convencional	A	0,30%
4011200	Generación de energía térmica nuclear	A	0,30%
4011300	Generación de energía hidráulica	A	0,30%
4011900	Generación de energía n.c.p.	A	0,30%
9211100	Producción de filmes y videocintas	A	0,30%

**Modificación de la Ordenanza 4.987 “Título IV Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene”, tal como lo dispone el Artículo 142° Bis.-**

**ANEXO II**

**TÍTULO IV**

**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

**ASPECTO MATERIAL – SERVICIOS RETRIBUÍDOS -**

**ARTÍCULO 153°.-** Por cada local habilitado, donde se ejerza a título oneroso cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos y/o importes mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, salud pública, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que, indistintamente:

- a) Facilite, posibilite o permita de manera directa o indirecta el desarrollo, ejercicio o realización de actividades comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otra realizada a título oneroso, enclavados dentro del ejido municipal.-
- b) Contribuya, auxilie, coopere o colabore de manera directa o indirecta con la realización o desarrollo de cualquiera de las actividades referidas en el inciso a) precedente.-

**CAPÍTULO II**

**SUJETOS PASIVOS**

**CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 154°.-** Son contribuyentes de este tributo los sujetos mencionados en el artículo 22° de la presente Ordenanza que realicen en forma habitual actividades comerciales, industriales, de servicio o cualquier otra actividad a título oneroso.

Que posee local, comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la municipalidad del departamento capital.

Resulta especialmente aplicable a este tributo lo dispuesto en el segundo (2°) párrafo del artículo 6° de la presente Ordenanza.-

**CONCEPTO DE HABITUALIDAD**

**ARTÍCULO 155°.-** La habitualidad consiste en el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente Ordenanza. La cantidad o monto de tales hechos, actos u operaciones resulta irrelevante cuando ellos son realizados por quienes hacen profesión de tales actividades o por quienes tienen el carácter de comerciantes conforme a la legislación comercial y/o a los usos y costumbres comerciales.-

La habitualidad está determinada también por la índole de las actividades realizadas, por el objeto de la empresa, industria, profesión o servicio, y por los usos y costumbres de la vida económica, y no se perderá por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma

periódica o discontinua.-

Se presume la existencia de habitualidad en las siguientes actividades:

- a) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.-
- b) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y compraventa y locación de más de un inmueble.-
- c) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.-
- d) Comercialización en jurisdicción municipal de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.-
- e) Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.-
- f) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.-
- g) Realización de actos de comercio, conforme a las disposiciones de la legislación comercial.-

### **CAPÍTULO III**

#### **NORMAS GENERALES**

##### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 156°.-** La base imponible del presente tributo estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por la realización de las actividades mencionadas en los artículos 1° y 2° de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones, ampliaciones o limitaciones previstas en las normas respecto de las bases imponibles especiales.-

##### **CONCEPTO DE INGRESO BRUTO**

**ARTÍCULO 157°.-** Se considera ingreso bruto:

1. La suma total devengada en cada período fiscal por la venta de bienes en general.-
2. El total de los pagos, remuneraciones u honorarios devengados por la prestación de servicios.-
3. Los intereses devengados.-
4. Cualquier otro pago devengado como consecuencia de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 1° y 2° de esta Ordenanza.-  
Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.-  
En los casos de ventas o prestaciones financiadas, se computarán las cuotas que se devenguen en cada período fiscal.-  
Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización .-  
La efectiva percepción de los ingresos brutos devengados es irrelevante a los fines de la aplicación del presente tributo, salvo disposición expresa en contrario.-

#### **OPERACIONES EN VARIAS JURISDICCIONES- APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL**

**ARTÍCULO 158°.-** Cuando los contribuyentes desarrollen cualquiera de las actividades mencionadas en los Artículos 1° y 2° de esta Ordenanza en más de una jurisdicción municipal, la base imponible atribuible a la Municipalidad de La Rioja se determinará aplicando las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, incluyendo los regímenes especiales previstos por el mismo.-

Para los contribuyentes que tributen por convenio Multilateral se respetara lo dispuesto en Artículo 35° del Convenio Multilateral, debiendo tributar por el monto imponible al Fisco provincial.  
Los contribuyentes que tributen por convenio Multilateral y que tengan, uno o más locales habilitados en otros municipios dentro de la Provincia

de La Rioja, podrán deducir de la Base imponible los ingresos pertenecientes a dichos municipios.

## **BASES IMPONIBLES ESPECIALES**

### **OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE DINERO**

**ARTÍCULO 159°.-** En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley Impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

### **VENTAS FINANCIADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL PROPIO CON TRIBUYENTE – APLICACIÓN DE LA ALÍCUOTA CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD GENERADORA.**

**ARTÍCULO 160°.-** Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera, salvo cuando superan el porcentaje que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en cuyo caso los intereses pagarán como actividad de préstamo de dinero, aplicándose la base especial prevista en el artículo anterior y los mínimos y alícuotas que correspondan a tal actividad.-

- **VENTA DE AUTOMOTORES NUEVOS CON RECEPCIÓN DE USADOS EN PARTE DE PAGO -**
- **VENTA DE AUTOMOTORES USADOS POR GESTIÓN, MANDATO O CONSIGNACIÓN –**
- **REGISTRO ESPECIAL – CONSECUENCIAS DE SU INEXISTENCIA -**

**ARTÍCULO 161°.-** Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.-
- b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto que se obtenga del usado al venderlo, y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor sin uso vendido, el que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor del automotor nuevo. En ningún caso la venta de automotores usados realizada con quebranto, dará lugar a la disminución del ingreso bruto.-

Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Quienes desarrollen la actividad de venta de automotores usados (sea de manera exclusiva, o por haberlos recibido en parte de pago de unidades nuevas, o bajo la figura de gestión, consignación o mandato), deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotará en forma correlativa, al momento del ingreso

del automotor y al de la venta:

- 1) Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y del comprador.-
- 2) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, número de chasis, motor y dominio).-
- 3) Precio de compra (en su caso).-
- 4) Fecha de compra o ingreso, según el caso.-
- 5) Precio de venta.-
- 6) Fecha de venta.-

#### **ENTIDADES FINANCIERAS**

**ARTÍCULO 162°.-** Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el periodo fiscal que se trata.-

#### **FIDEICOMISOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 163°.-** Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los Artículos 19° y 20° de la Ley Nacional N° 24.441 (o la que la reemplace en el futuro), la base imponible del tributo será la prevista en el primer párrafo del Artículo precedente, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que los fiduciarios sean entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o la que la reemplace en el futuro.-
- b) Que los bienes fideicomitados sean créditos originados en entidades financieras.-Cuando no se dieran tales requisitos, o cuando se trate de fideicomisos de otro tipo, se aplicará la base imponible general prevista en el Artículo 4° de la presente Ordenanza, o las bases imponibles especiales que correspondan conforme a la actividad.-

#### **AGENCIAS FINANCIERAS**

**ARTÍCULO 164°.-** En el caso de agencias financieras, la base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado por la intervención en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.-

#### **COMPRA VENTA DE ORO, DIVISAS, TÍTULOS, BONOS, LETRAS Y PAPELES SIMILARES**

**ARTÍCULO 165°.-** En las operaciones de compraventa de oro, divisas y moneda extranjera en general, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales, y demás títulos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en su caso.-

#### **TARJETAS DE COMPRA Y/O CRÉDITO**

**ARTÍCULO 166°.-** Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que reciban, dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.-

#### **COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN, AHORRO Y PRÉSTAMO**

**ARTÍCULO 167°.-** Para las entidades de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamo, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una

remuneración de los servicios prestados.-

Se incluirán especialmente en tal carácter:

- a) La parte que –sobre las primas, cuotas o aportes – se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses u otras obligaciones a cargo de la institución.-
- b) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de la negociación de títulos e inmuebles y de cualquier otra inversión de sus reservas o de su capital, y los reintegros de gastos.-

No se computarán como ingresos las sumas destinadas a reservas matemáticas o a reembolsos de capital.-

### **HOTELES Y SIMILARES**

**ARTÍCULO 168°.-** Los hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y/o similares también computarán como ingresos brutos los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o de larga distancia que efectúen los clientes, los provenientes de trabajos de tintorería y/o lavandería que el contribuyente encargue a terceros a pedido del cliente, así como los prestados directamente por el contribuyente a pedido de aquél, y todo otro servicios adicional por el que se perciba una retribución.-

Igual tratamiento tendrán los ingresos provenientes de cocheras, guardacoches o similares, en la medida que se perciba algún adicional por ellos.-

### **COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**ARTÍCULO 169°.-** Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúa, especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, u otras obligaciones a cargo de la institución .-
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles, y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

### **DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS**

**ARTÍCULO 170°.-** Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación .-

Para los exhibidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por el total de la recaudación que obtengan, deducidas las sumas referidas en el párrafo precedente.-

### **COMERCIALIZACIÓN DE TABACOS, COMBUSTIBLES Y OTROS**

**ARTÍCULO 171°.-** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.-
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-
- c) Las operaciones de compraventa de divisas.-
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada, por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- e) Comercialización derivados del petróleo, excepto productores:

5050010 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.

5051100 Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes.

5051200 Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes.

### **MARTILLEROS, INTERMEDIARIOS Y OTROS CASOS ESPECIALES**

**ARTÍCULO 172°.-** Los martilleros, rematadores, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, representantes en la venta de mercaderías y similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones, reintegros de gastos o cualquier otro tipo de remuneración análoga.-

### **COMISIONISTAS Y SIMILARES**

**ARTÍCULO 173°.-** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-

### **AGENCIAS DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 174°.-** Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

### **SERVICIOS ASISTENCIALES PRIVADOS, CLÍNICAS Y SANATORIOS**

**ARTÍCULO 175°.-** Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por:

- a) Los ingresos provenientes de internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.-
- b) Los honorarios de cualquier naturaleza, generados por profesionales en relación de dependencia.-
- c) Las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.-

### **INTERMEDIACIÓN EN PRESTACIONES MÉDICAS**

**ARTÍCULO 176°.-** En la actividad de servicios de intermediación en las prestaciones médicas sanitarias, formarán parte de la base imponible los ingresos provenientes del servicio, independientemente que la prestación sea efectuada por sí o por terceros.-

### **SLOTS- MÁQUINAS DE JUEGO -**

**ARTÍCULO 177°.-** Para los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de slots (máquinas de juego) y similares, la base imponible estará constituida por el producido bruto de los slots, el que surgirá de sustraer del monto apostado, la suma total de premios pagados.-

### **EJERCICIOS DE MÁS DE UNA ACTIVIDAD – DISCRIMINACIÓN DE BASES IMPONIBLES**

**ARTÍCULO 178°.-** Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos (2) o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, éste deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de esas actividades o rubros. En su defecto, tributará aplicando la alícuota más elevada sobre el monto total de sus ingresos, hasta tanto demuestre el monto imponible que corresponde a cada actividad o rubro, lo que sólo regirá para los períodos fiscales posteriores y no dará derecho a restitución alguna.-

### **INGRESOS NO COMPUTABLES**

**ARTÍCULO 179°.-** No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal- e impuestos para los Fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles e Impuestos sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural.-  
Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.-  
El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a tributo, realizadas en el período fiscal que se liquida.-
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación, de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.-  
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares, y de combustibles.-
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -Nacional y Provincial- y las Municipalidades.-
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación .-
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso personal.-
- g) Los importes que correspondan al productor asociado, por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente y el retorno respectivo.-  
La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas, o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.-
- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de producción agrícola y el retorno respectivo.-
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y comunicaciones.-
- j) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas, y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados.-Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas dispuestas por la Ordenanza Impositiva

para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando la alícuota general sobre el total de sus ingresos.-

Efectuada la opción en la forma que determine la Dirección, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine La Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el tributo sobre la totalidad de los ingresos.-

## **DEDUCCIONES**

**ARTÍCULO 180º.-** De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, y descuentos, efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.-
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida, y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.-  
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualesquiera de lo siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la iniciación de cobro compulsivo, la prescripción.-  
En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurra.-
- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión .-  
Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que deriven los ingresos objeto de la imposición.  
Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal, o detracción tenga lugar, y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.-

**ARTÍCULO 181º.-** De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la presente ordenanza.-

**ARTÍCULO 182º.-** Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ordenanza. Las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.-

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ordenanza, o en la ordenanza impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.-

## **CAPÍTULO IV**

### **IMPORTE TRIBUTARIO**

#### **DETERMINACIÓN DEL IMPORTE TRIBUTARIO – IMPORTES MÍNIMOS –**

**ARTÍCULO 183º.-** La Ordenanza Tarifaria Anual podrá adoptar cualquier de los siguientes métodos o criterios para determinar el importe tributario a pagar:

- a) La aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido.-
- b) Un importe fijo por cada período fiscal o por cada abonado, usuario, consumidor, o por cada unidad de medida (litro, kilowatts, metro cúbico, etc.).-
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos (2) incisos

anteriores.-

- d) Por cualquier otro índice que tenga en cuenta las particularidades de las actividades y se adopte como medida del hecho imponible.-

Cualquiera sea el método o criterio utilizado, el importe tributario resultante no podrá ser inferior a los mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual para cada actividad. Si el importe tributario resultante fuera superior a los mínimos aplicables, no corresponderá abonar estos mínimos, sino el importe tributario que resultó a partir de la aplicación de los métodos o criterios referidos precedentes.-

En la fijación de los mínimos se tendrá en cuenta la actividad de que se trate y la categoría de contribuyente, de acuerdo a su nivel de facturación o a cualquier otro criterio que adopte la Ordenanza Tarifaria Anual.-

La forma de determinación de la obligación tributaria será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual entre alguna de las previstas en el Título VI de la presente Ordenanza, y de acuerdo al método o criterio de cálculo que se adopte, conforme la parte inicial del presente artículo. Si la Ordenanza Tarifaria Anual no se pronunciara al respecto, regirá el criterio de cálculo previsto en el inciso a) del presente artículo, y el método de determinación p revisto en el Título VI de la presente Ordenanza, debiendo presentarse las declaraciones juradas y abonarse los montos resultantes dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del periodo fiscal, o en las fechas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Si rigiera el sistema de determinación previsto en el artículo 50°, los contribuyentes y responsables estarán obligados a presentar las declaraciones juradas en los formularios que proporcione o reglamente el Organismo Fiscal. Las mismas contendrán todos los datos que dicho Organismo considere útil es a los fines de la determinación de la obligación tributaria.-

#### **INICIO O CESE DE ACTIVIDADES – LIQUIDACIÓN PROPORCIONAL -**

**ARTÍCULO 184°.-** A los efectos de la determinación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada en aquellos casos en que se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por período completo, aunque los períodos de actividad fueren inferiores.-

#### **EJERCICIO DE MÁS DE UNA ACTIVIDAD – MODALIDADES DE TRIBUTACIÓN –**

**ARTÍCULO 185°.-** Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, tributarán del siguiente modo:

- a) Por las actividades generales, el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, lo que resultare mayor.
- b) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso precedente de este artículo para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar la contribución mínima o fija correspondiente. Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieren otras, se aplicarán a estas últimas las disposiciones del inciso a) precedente.

#### **CONCEPTO DE SUCURSAL**

**ARTÍCULO 186°.-** Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o

de servicios que dependa de una sede central en la cual se centralicen las registraciones contables, debiendo demostrarse fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.-

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal; caso contrario cada una de ellas tributará como contribuyente individual, aunque tengan el mismo propietario.-

## **MICRO CONTRIBUYENTES – PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 187º.** Establecer un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que libere del cumplimiento de presentación mensual de Declaración Jurada a los adherentes.”

“Quedarán excluidos de este régimen los contribuyentes que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones :

- a) Que realice tres (3) o más actividades de manera simultánea.
- b) Que desarrollen su actividad en más de un local habilitado o fuente de renta, inclusive en los casos en los que se trate de escritorio/s, administración/es, sucursal/es, depósito/s o similares.
- c) Los que se encuentren organizados bajo alguna forma societaria.
- d) Que revistan el carácter de responsables inscriptos para el impuesto al Valor Agregado (Ley Nº 20.631 Texto Ordenado Decreto Nº 280/97 y sus modificatorias) o inscripto en el Monotributo (Ley 24.977 t.o. y sus modificatorias) incluidos en la categoría “F”, “G”, “I”, “K”, “L”.
- e) Que, cualquiera sea su situación frente al régimen del inciso anterior, los ingresos brutos correspondientes al año inmediato anterior no superen los valores establecidos por AFIP para la categoría D de monotributistas.
- f) Que adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.
- g) Los contribuyentes del Grupo E y F del nomenclador de actividad comercial.

Los contribuyentes que se adhieren al presente régimen, tributarán un importe mensual que establezca anualmente la Ordenanza Tributaria.

El Organismo fiscal reglamentará los distintos aspectos tendientes a posibilitar la adhesión y el cumplimiento del presente régimen, a cuyos efectos preverá una recategorización anual de los mismos.

Los contribuyentes que se adhieren indebidamente en el presente régimen y/o no ingresen el tributo de acuerdo con lo indicado en el presente, incurrirá en omisión fiscal y serán penalizados de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza..-

### **CAPÍTULO V**

#### **PERÍODO FISCAL**

**ARTÍCULO 188º.**- El período fiscal será mensual. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período, o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, el que sea mayor.-

### **CAPÍTULO VI**

#### **INICIO DE ACTIVIDADES Y HABILITACIÓN DE LOCALES**

##### **INICIO DE ACTIVIDADES**

**ARTÍCULO 189º.**- Antes de iniciar algunas de las actividades enumeradas en los artículos 1º y 2º, los contribuyentes deberán inscribirse ante el Organismo Fiscal, mediante la presentación de los formularios y de la documentación que se exija a tal efecto.-

##### **HABILITACIÓN DE LOCALES**

**ARTÍCULO 190º.**- Ningún contribuyente podrá iniciar actividades que requieran local o asentamiento físico de cualquier tipo sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones sanitarias y de seguridad.-  
Constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, la Municipalidad de La Rioja procederá a otorgar la habilitación, emitiendo el certificado correspondiente a través del área pertinente.-

## **FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 191°.-** El Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal reglamentará los sistemas administrativos y requisitos destinados al empadronamiento de contribuyentes, y demás gestiones y trámites relativos al registro, alta y cese de actividades.-

### **CAPÍTULO VII**

#### **CESE DE ACTIVIDADES**

**ARTÍCULO 192°.-** Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago de los períodos y conceptos adeudados, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la configuración de la causa que motiva el cese de actividades, aunque el plazo general para efectuar el pago no hubiere vencido.-

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.-

La suspensión de una actividad estacional sólo se reputará cese de actividad si fuera definitiva.-

La suspensión de una actividad estacional no se reputara cese de actividades sino en caso que sea definitiva. En los periodos en que disminuyan o no se realicen actividades estacionales, tributarán una tasa menor que fijara la Ordenanza Impositiva.-

El otorgamiento del cese de actividad no constituye certificado de libre deuda ni impide el ejercicio de las facultades del Organismo Fiscal, conforme lo previsto en el artículo 79° de esta Ordenanza.-

En caso de producido un cese, no comunicado en el plazo que fija el Artículo 45° Inc. c) se tomara en consideración la documentación emitida por Entes Recaudadores Oficiales Nacionales y/o Provinciales donde conste expresamente, el cese de actividad referida.-

#### **TRANSFERENCIAS DE FONDO DE COMERCIO.-**

**ARTÍCULO 193°.-** Cuando las sucesiones a título particular en fondos de comercio no cumplan con las exigencias de la Ley nacional N° 11.867 o de la que la reemplace en el futuro, se reputará que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, siendo responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones anteriores y posteriores a la transmisión, sin perjuicio de la posibilidad de hacer cesar de su responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 31° de la presente Ordenanza.-

Sin perjuicio de ello, el transmitente es responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones posteriores a la transmisión, aunque las mismas se hubieran generado a nombre o en cabeza del adquirente, conforme lo previsto en el Artículo 31° de esta Ordenanza.-

### **CAPÍTULO VIII**

#### **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 194°.-** Están exentos del pago del tributo establecido en el presente título:

Exenciones subjetivas:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.-

La presente disposición no será de aplicación para las entidades

- pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales comprendidos en la Ley Nacional N° 22.016.-
- b) La actividad educacional ejercida por instituciones privadas siempre que sus planes de estudios estén incorporados a los de enseñanza Oficial y reconocidos como tales por autoridades competentes.-
  - c) Las fundaciones, Sociedades Civiles Simples, Asociaciones Civiles o Religiosas que conforme a sus Estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a sus fines y a las Asociaciones Profesionales, con Personería Gremial, cualquiera sea su grado, reguladas por las Leyes respectivas.
  - d) Los servicios de Radiodifusión y Televisión Estatales.
  - e) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con exigencias establecidas en la legislación vigente.  
Con excepción de las actividades que pueda realizar en materia de seguro o financiera.-
  - f) Las cooperadoras Escolares y Estudiantiles.-  
Igualmente se encuentran exentas del pago de la Tasa establecida en el presente Título las siguientes actividades:

### **EXENCIONES OBJETIVAS**

- a) El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresas.  
A los fines de este inciso se considerara:
  - 1) Profesionales - Liberales: aquellas que se encuentran regladas por ley, requieren título universitario y matriculación e inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales realizadas en forma liberal, personal y directa.  
En todos los casos la actividad a que se refiere este Inciso es aquella específica para la cual habilita el Título Universitario que se trate.
  - 2) Empresa: el ejercicio de una actividad económica que recurriendo al concurso de Capital, tiende a la producción o cambio de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro y que lleve implícito la asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realiza.
- c) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical o de cualquier otra actividad artística individual sin establecimientos comercial.
- d) La impresión y venta de diarios, periódicos y revistas.
- e) Están también exentos del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación:
  - 1) Los inválidos que acrediten fehacientemente su incapacidad.
  - 2) ~~Los artesanos:~~ **Los artesanos:** Ca  
En ambos casos siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o, en núcleo familiar, con su mujer e hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo, en su domicilio particular, y que sus ingresos sean apenas suficientes para la subsistencia personal o del grupo familiar a su cargo. Así mismo, que a criterio del Departamento Ejecutivo haya acreditado los extremos invocados.-

### **CAPÍTULO IX**

#### **AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN**

#### **ORGANISMOS MUNICIPALES – PAGOS A PROVEEDORES – SUPUESTOS DE NO RETENCIÓN -**

**ARTÍCULO 195°.-** Sin perjuicio de ello también corresponderá practicar la retención en aquellos casos de pagos a proveedores que se encuentren inscriptos en la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, cuando dicho pago supere el monto que determine el

Organismo Fiscal.

La retención se practicará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago.-

No corresponderá practicar la retención:

- a) Cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al que fije al efecto el Organismo Fiscal.-
- b) Cuando la actividad del contribuyente se encuentre exenta o no gravada.-
- c) Cuando se trate de pequeños contribuyentes, de acuerdo a la categorización que efectúe a tal efecto el Organismo Fiscal.-

#### **NATURALEZA DE PAGO A CUENTA – EXCEDENTE – CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN**

**ARTÍCULO 196°.-** Los importes retenidos serán tomados por el contribuyente como pago a cuenta del presente tributo, en la declaración jurada del período fiscal en que se realizó la retención .-

Cuando los importes retenidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicarlos, el contribuyente podrá imputar el excedente como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas siguientes.-

Si durante al menos dos (2) meses se mantiene un excedente acumulado, y el mismo equivale a al menos la suma de lo declarado en los dos (2) últimos períodos fiscales, el contribuyente que se encuentre debidamente inscripto podrá solicitar al Organismo Fiscal la expedición de un certificado de no retención. Verificados los extremos necesarios a partir de los elementos adjuntados por el contribuyente o de los datos obtenidos a partir de un procedimiento de fiscalización, el Organismo Fiscal emitirá el certificado de no retención. Para calcular la vigencia del mismo, tendrá en cuenta el impuesto determinado por el contribuyente en la última declaración jurada que se encuentre presentada a la fecha de emitir el certificado, y la cantidad de períodos que se necesitarían para consumir el excedente acumulado, suponiendo que las posteriores declaraciones juradas sean idénticas a la que se toma como base.-

#### **DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 197°.-** Los contribuyentes y demás responsables comprendidos por el presente Título, están obligados a presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.-

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, no dará derecho a la repetición de sumas oportunamente ingresadas y será sancionada con multas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudiera corresponder.-

**ARTÍCULO 198°.-** La falta de pago de la tasa establecida, por el presente Título por más de un período fiscal, faculta al Departamento Ejecutivo a la clausura del establecimiento o local donde se desarrolle la actividad.-